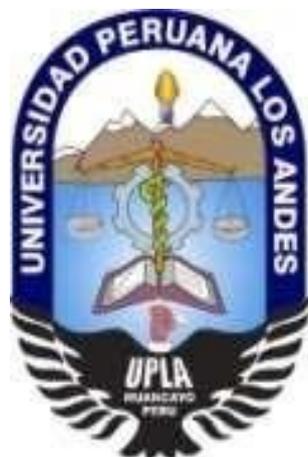


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título	: Cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional reconocidos en la Constitución.
Para Optar	: El título profesional de abogado
Autor (es)	: Bach. ALFREDO DANIEL BENAVIDES MORENO Bach. DARIO NOYA LAVANDO
Asesor	: Mg. VÍCTOR OSWALDO MANCILLA SIANCAS
Línea de Investigación Institucional	: Desarrollo Humano y Derechos
Fecha de inicio y culminación	: Junio – octubre 2020

HUANCAYO – PERÚ

Asesor de la tesis

Mg. VÍCTOR OSWALDO MANCILLA SIANCAS

Dedicatoria

“A nuestro señor Dios y a nuestros Padres quienes nos dieron la inteligencia y la dirección para poder lograr nuestros objetivos y en este caso el ser profesionales y en su momento ejercer esta noble profesión, les estaremos infinitamente agradecidos...” AGRADECIMIENTOS:

“En especial a todos los que en algún momento enriquecieron nuestras vidas y nos dieron el camino para luchar con la razón y el Ada que nos dio la magia para ser profesionales”

“A nuestros queridos profesores de Universidad Peruana de los Andes y del Instituto de Investigación quienes nos acercaron cada uno un poco más a la meta de esta noble profesión y los cuales nos servirán cuando empecemos a ejercerla”

RESUMEN

La tesis tuvo como Problema general: ¿Es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución?; siendo el Objetivo general: ¿Es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución? Como Hipótesis general: ¿Es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución?

La Investigación se ubicó dentro del Tipo Método general, inductivo-deductivo; se utilizó para contrastar la Hipótesis, los métodos de observación. Método específico:

Análisis de documentos y método hermenéutico. Tipo de investigación: Investigación documental. Nivel de investigación: descriptivo. Diseño de investigación: de tendencia cualitativa basado en la teoría fundamentada. Técnicas e instrumentos de investigación: Análisis documental y ficha de análisis documental.

Llegándose a la conclusión que “Existe una relación directa entre la suspensión de la prisión preventiva y la protección de los derechos a la Salud y a la Vida en los penales del Perú”.

Población: Sentencias de las salas supremas a nivel nacional que atendieron apelaciones de casación de prisión preventiva. Palabras clave: La cesación de la prisión preventiva como garantía constitucional en la protección de la Salud y la Vida.

Palabras clave: La cesación de la detención preventiva como una garantía constitucional en la protección de la Salud y la Vida.

ABSTRACT

This thesis had as a General Problem: Is it possible the cessation of preventive detention during the state of emergency due to COVID-19 as a procedural constitutional guarantee recognized in the Constitution?

The General Objective being: Is it possible the cessation of preventive detention during the state of emergency due to COVID-19 as a procedural constitutional guarantee recognized in the Constitution?

As a General Hypothesis: Is it possible the cessation of preventive detention during the state of emergency due to COVID-19 as a procedural constitutional guarantee recognized in the Constitution?

The investigation was located within the General Method Type, inductive-deductive; It was used to contrast the Hypothesis, the observation methods. Specific method: Document analysis and hermeneutical method. Type of research: Documentary research.

Research level: descriptive. Research design: qualitative trend based on theory based on research techniques and instruments: documentary analysis and document analysis file. Reaching the conclusion that "There is a direct relationship between the suspension of preventive detention and the protection of the rights to Health and Life in prisons in Peru"

Population: Judgement of the supreme chambers in a national level that attended appeals of cessation from preventive detention.

Keywords: The cessation of preventive detention as a constitutional guarantee in the protection of Health and Life.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	I
ASESOR DE LA TESIS	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
INTRODUCCIÓN	IX

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
1.2	DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
	1.3.1 Problema General	4
	1.3.2 Problemas Específicos	4
1.4	JUSTIFICACIÓN	5
	1.4.1 Justificación Social	5
	1.4.2 Justificación Teórica	5
	1.4.3 Justificación Metodológica	6
1.5	PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.6	OBJETIVOS	6
	1.6.1 Objetivo General	6
	1.6.2 Objetivos Específicos	7
1.7	Importancia de la investigación	7
1.8	Limitaciones de la investigación	7
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO		
2.1	ANTECEDENTES	10
	2.1.1 Antecedentes Internacionales	10
	2.1.2 Antecedentes Nacionales	12
	2.1.3 Antecedentes Locales	16
2.2	BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS	18
	2.2.1 La prisión preventiva	18
	2.2.2 Los requisitos	19
	2.2.3 La audiencia	20
	2.2.4 De la duración	20
	2.2.5 Libertad del imputado	20
	2.2.6 Prolongación	20
	2.2.7 Cesación de la prisión preventiva	21
	2.2.8 El estado de emergencia a causa de la pandemia del COVID-19	24
	2.2.9 Las garantías constitucionales frente a la prisión preventiva	25
	2.2.9.1 La cesación preventiva en la legislación comparada	27
2.3	MARCO CONCEPTUAL	29
2.4	MARCO LEGAL	30

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1	DISEÑO METODOLÓGICO	33
	3.1.1 Método generales de Investigación	33
	3.1.1.1 Métodos inductivos - deductivo	33
	3.1.1.2 El método de la observación	33
	3.1.1.3 Método específico	33
	3.1.1.3.1 Análisis de documentos	33
	3.1.1.4 El método hermenéutico	34
3.2	3.2 Tipo de investigación	34
3.3	3.3 Nivel de investigación	34
3.4	3.4 Diseño de la investigación	35
3.5	3.5 Supuestos	36
	3.5.1 Supuesto general	36
	3.5.2 Sistema de variables o supuestos de la investigación	36
3.6	Procedimiento de muestreo	36
	3.6.1 Población	36
	3.6.2 Muestra	36
	3.6.3 Muestreo	36
3.7	3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.8	3.8 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	37
3.9	3.9 Rigor científico	37
3.10	3.10 Aspectos éticos de la investigación	37

CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	39
4.2	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	52
4.3	PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	59
	CONCLUSIONES	63
	RECOMENDACIONES	67
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
	ANEXOS:	71
	Anexo 1: Matriz de consistencia	72
	Anexo 2: Instrumentos de investigación: ficha de análisis 1, 2 y 3.	73

INTRODUCCION

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la OMS Organización de la Mundial de la Salud califica el brote del Corona Virus COVID-19 al declarar como Pandemia por existir alrededor de 160,000 casos de contagio y la cifra de fallecidos es de más de 6,000 a más de 140 países de manera simultánea, en el nuestro País habiéndose detectado 71 casos, el Presidente de la Nación Martin Vizcarra Cornejo con Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios y dicta medidas de prevención y control del COVID19, que los Artículos N° 7 y 9 de la Constitución Política del Perú señala que todos tienen derecho a la protección de la salud la del medio familiar y la de la comunidad y que el Estado determina la política nacional de salud correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación siendo responsable de diseñarla. El hacinamiento en los centros penitenciarios de nuestro país donde existen 67 establecimientos penitenciarios con capacidad para alojar a unos 33, 300 pero existen en la actualidad 97,111 que es más del doble de los cuales un promedio de 39 % no tienen sentencia tal es así que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente No 05436-2014-PHCITC Tacna CC.B donde se pronuncian como estado de cosas inconstitucionales respecto al hacinamiento de los penales en el Perú y a las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y declara que si en el plazo de un quinquenio, o sea al 2025, si no se ha superado estas deficiencias, deben ser cerradas por la autoridad que las administra, lo que implicar dos situaciones el no ingreso de nuevos internos y el traslado a otros penales para garantizar las condiciones indispensables de reclusión, teniendo que asumir una responsabilidad por omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas como el Ministerio Público; entre estas están Chanchamayo con 553%, Jaén con 522%, Sarita Colonia del Callao con 471%, Camaná con 453%, Abancay con 398%, San Miguel Castro Castro, con 375%, o los 6 centros penitenciarios más hacinados al cumplimiento de la fecha del año 2025 en la sentencia aprobada por mayoría dicta que debe haber un equilibrio entre los principios y derecho que se encuentran involucrados al dictar prisión preventiva y todo esto se viene a agravar con la declaración de estado de emergencia y por las medidas de alejamiento ocasionando un problema de salud poniendo en peligro el Derecho a la salud y a la vida de los internos.

Es por ello que la presente tesis tiene una estructura de V capítulos:

El primer capítulo cuenta con el “Planteamiento del Problema”, planteando los puntos específicos a que conlleva la investigación.

El segundo capítulo lleva como título “Marco Teórico”, desarrollando los aspectos de antecedentes, bases teóricas científicas y el desarrollo en las definiciones de conceptos.

El tercer capítulo va relacionado a la “Metodología” donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación para el desarrollo óptimo del estudio.

El cuarto capítulo “Resultados” describiéndose la presentación de resultados, seguido de la discusión de resultados y terminando con la propuesta de investigación.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema.

La institución de la prisión preventiva (en adelante PP) en el proceso penal peruano en estos últimos años había sido cuestionado, ya que su utilización procesal en la investigación preparatoria, para muchos especialistas ha sido excesiva, incluso desde estudios doctrinarios: “la crítica se centra en la prisión preventiva. Para ello se esgrimen habitualmente dos argumentos: 1) que no se justifica la aplicación de una injerencia tan grave en la libertad sin previa condena (firme, se añade normalmente) y 2) que la prisión preventiva es incompatible con la presunción de inocencia.” (Ferrer, 2020, p. 193). Y de otro lado la Corte Suprema a través de Acuerdos plenarios y casaciones hacían precisiones como “la sospecha vehemente” y la alta probabilidad de la comisión del delito en relación con el sujeto. En ese contexto se presenta el COVID-19, pandemia que de pronto ya estaba entre nosotros y dejó

entumecido a la justicia y a todos sus procesos y procedimientos.

Dicha incursión pandémica trajo como consecuencia la discusión sobre la puesta en riesgo de la vida y salud de los presos en los centros penitenciarios hacinados que volvieron a colocar en la discusión contextual y urgente como los presos sin condena, el hacinamiento penitenciario, población vulnerable, protocolos penitenciarios, conversiones de penas, con la presencia del COVID—19 los presos están condenados a la muerte, etc.; esto ha influido en pronunciamientos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que recomendó a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud e integridad en las personas privadas de libertad en el marco de los estándares de los derechos humanos (SACROI COVID-19). Sin embargo, dicho lo anterior, se ha generado otras situaciones complejas por el lado PP como: des hacinar los establecimientos penitenciarios empezando por los casos de PP sustituyéndolas por medidas alternativas, presos con prolongación de PP en proceso y en marcha, otra situación es cuánto será la PP en personas que cometan delito durante la pandemia, la suspensión de los procesos que estaban en marcha se encuentran con la nueva coyuntura, ¿el hecho de estar en estado de emergencia (toque de queda, cierre de fronteras y el control policial y militar), evitará el riesgo de fuga?, “sin embargo, esa situación tampoco desvanece la posibilidad de fugarse, esconderse, o de tener la solvencia económica suficiente, o el apoyo de terceros para huir o desaparecer pruebas o influenciar en testigos” (Moreno, 2020, párr. 18). Como es evidente la cesación de la PP era una alternativa durante el estado de emergencia por COVID-19, sin embargo, el Código Procesal Penal (en adelante CPP) no permite la revisión de las prisiones preventivas, incluso la cesación del artículo 283 dentro de sus condiciones no se contempla de manera taxativa eventos pandémicos, ante ellos han surgido la idea de modificarla. En tal sentido, urge una modificatoria legal del artículo 283 del CPP que permita “excepcionalmente” exceptuar del primer requisito por razones de salubridad generados por la pandemia, en los casos de presos preventivos que se encuentren dentro de la población de vulnerabilidad (mayores de 60 años, con enfermedades graves, discapacidad física o permanente mujeres gestantes, madres de hijos menores de edad), independientemente de la gravedad del delito. El Juez se asegurará de imponer las restricciones que sean aplicables a cada caso concreto y que garanticen la sujeción al proceso. (Rubio, 2020, parr. 33). Otro aspecto no visible o tomado en cuenta es nuestra Carta Magna señala que toda persona posee derechos, entre ellos, a la libertad y a la seguridad;

garantizando el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, tales como el derecho a la vida, a la salud, y a la dignidad; y con respecto a la detención no debe exceder lo necesario para realizar las investigaciones (artículo 2, numeral 24, inciso f). Ante ello es pertinente elaborar la siguiente formulación de la problemática bajo los siguientes términos:

¿Es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por covid-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución?

1.2. Delimitación del Problema

La presente investigación se delimita tanto en espacio, tiempo y tema de la siguiente manera: el estudio está delimitado a las personas privadas de su libertad por la PP, el estudio se realizará en un periodo de cinco meses de agosto a diciembre de 2020, en cuanto a la temática radica en estudiar la posibilidad de la cesación de la PP dado el riesgo que trae el COVID-19 frente a la salud, a la vida y a la libertad reconocidos en la Constitución.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General

¿Es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución?

1.3.2. Problemas Específicos

1. ¿Cuáles son las garantías que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva?
2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicos-penales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

El presente estudio tiene relevancia social dado que generará el respeto a los derechos a los derechos fundamentales que se plantean en nuestra constitución sobre todo de las personas que están en el proceso de investigación preparatoria, cautelando su vida y su libertad, además esta se proyectará para que este tipo de medidas sean tomadas como última ratio y lograr el des hacinamiento de los penales, por consiguiente, las situaciones de vulnerabilidad frente a enfermedades

como el COVID-19. También favorecerá al conjunto de operadores de justicia jueces, fiscales, abogados, etc. de manera que estos podrán tener una mayor amplitud y respeto a los derechos fundamentales como garantías constitucionales y llevar a cabo sus actividades de pleno respeto a los mismos. En cuanto a la comunidad universitaria se incentivará a seguir profundizando el estudio de esta medida cautela excepcional dentro de los márgenes los derechos humanos.

1.4.2. Teórica

El presente estudio conviene realizarla dado que es necesario que el derecho penal, el derecho procesal penal y los derechos consagrados en la constitución se adecuen y armonicen frente a eventos pandémicos. Al mismo que se convertirá en una herramienta para ponderar frente a los casos que se encuentren en proceso de investigación y determinar de manera eficiente las medidas coercitivas que existen dentro del catálogo de la normativa penal. Los resultados servirán no solo para los operadores jurídicos sino para el debate doctrinario en tanto no se quiera desnaturalizar la PP. También se reforzará la tendencia de la teoría de los derechos humanos que asume como un conjunto de facultades dados en un momento histórico que exige dignidad, libertad e igualdad reconocidos por el ordenamiento nacional e internacional (Luño citado por Loyola y flores, 2018). No siempre debe esperarse las recomendaciones de los organismos internacionales sino respetar nuestra misma carta magna ya que ella se corresponde con el derecho internacional.

1.4.3. Metodológica

El estudio se justifica metodológicamente ya que parte de desde la investigación cualitativa, teniendo como método de la observación documental cuyo instrumento será la ficha documental, la misma que en su ejecución se realizará de manera rigurosa, esta línea Taylor Bogdan (1992) entienden que la metodología cualitativa es riguroso en cuanto se busca resolver problemas de validez y de confiabilidad, de manera que la validez analiza de manera detallado y profundo, y la confiabilidad dado por el consenso intersubjetivo (Sandoval, 2002), esto último se entiende como una perspectiva de

justificación y validación por el otro, lo que significa sincronía.

1.5. Propósito de la Investigación.

El propósito del estudio será identificar si la suspensión de la PP en el contexto del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, se enmarcan dentro de las garantías del cumplimiento de los derechos reconocidos en la constitución. Además de desarrollar las consecuencias jurídico-penales que pueden producir con su incumplimiento. Ello permitirá a los operadores de justicia generar estándares para dictar prisiones preventivas y para cesar o dar otras medidas preventivas.

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Identificar la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución.

1.5.2 Objetivos Específicos

1. Identificar cuáles son las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva.
2. Desarrollar las consecuencias jurídicos-penales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú.

1.6. Importancia de la investigación

Es importante llevar a cabo el presente estudio dado la conveniencia de identificar las garantías constitucionales frente a la PP y el riesgo de contraer el COVID-19, situación que pone por encima a la dignidad como personas a todos los ciudadanos, además ayudará a dar soluciones con respeto a los derechos humanos por parte de los operadores de la justicia penal, evidentemente sobre la doctrina en materia de derechos humanos y de las medidas coercitivas del proceso penal, usando una metodología basado en la investigación documental.

1.7. Limitaciones de la investigación

a) Viabilidad de las fuentes.

En cuanto a las fuentes primarias y secundarias son escasas, solo se tiene doctrinas y tratados al respecto en forma dispersa, esto dificulta para articularlas. En cuanto a los documentos sobre los que se realizaran los estudios, esto son la jurisprudencia y expedientes que podemos encontrarlos en los portales Web del MINJUS.

b) Tiempo de investigación.

El tiempo es de cinco meses, al ser una investigación cualitativa tal vez demoremos más tiempo. Esto debido a la fuente dispersa y en el procesamiento de los datos que tendremos que realizar una vez hallados.

c) Recursos humanos.

No contaremos con personas especializadas en este tipo de estudios, sin embargo, nosotros mismos asumiremos dicha responsabilidad.

d) Recursos económicos.

No contamos con financiamiento de ninguna fuente económica más que de nosotros mismos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Franco (2014), en sus Tesis titulado "*Garantías constitucionales y presupuestos que repercute en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central*". Para optar el grado de doctorado.

Universidad de Salamanca, Salamanca, España. En cuyo contenido desarrolla sobre su:

Metodología:

La investigación ha utilizado la investigación y el método comparativo.

Garantías constitucionales:

Las garantías constitucionales tienen su origen en la independencia de los Estados Unidos, la Revolución francesa y en las declaraciones americanas y europea sobre derechos a favor a favor del hombre, ciudadano, humano; las mismas que se traducen en principios como la igualdad, la libertad, legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, entre otros.

Prisión Preventiva:

Para este trabajo consideró a ésta como una medida cautelar grave, que su adopción depende de la jurisdicción, la finalidad es que el imputado garantice su presencia en el proceso y la ejecución del mismo, ya que se presume la comisión del delito y su responsabilidad.

Conclusión:

- a. Esta figura ha evolucionado junto con el contexto político, cultural, social y del orden jurídico, por lo que su concepto es heterogéneo como también su aplicación.
- b. Mediante esta medida se encarcela provisionalmente a un presunto autor de un delito para dejar libre de obstáculos a la investigación y que este acudirá al proceso cumpliendo de esta manera también el cumplimiento de la sentencia.
- c. Esta medida es cautelar y excepcional.
- d. En la doctrina hay una inclinación a tomarlo como un daño inevitable pero que produce beneficios, pero existe también el reconocimiento de que su uso indistinto o confuso no debe volcarse por el camino legislativo y procesal penal para enfrentar delitos graves de estos tiempos
- . e. La prisión preventiva tiene tres modalidades siendo la primera la comunicada la cual permite la comunicación y visita, la incomunicada para evitar connivencias con otras personas y finalmente la atenuada que por salud tiene trato distinto.
- f. Debe tenerse en cuenta otras medidas que no perjudican al imputado tanto a su libertad y a la presunción de su inocencia.

Comentario:

Respecto de las garantías constitucionales la autora sostiene que esta ha tenido una evolución histórica desde la primigenia en Estados Unidos de 1776, pasando por la Revolución francesa de 1789 hasta llegar a las declaraciones en favor de los derechos humanos después de la segunda guerra mundial asentándose en principios que hoy se encuentran dentro de las constituciones y también en los del derecho penal. Lo que está vigente en el marco internacional y en cada nación firmante de dichos acuerdos.

Respecto a la prisión preventiva o provisional en España, la autora sostiene que es una medida provisional más grave del ordenamiento jurídico penal, lo que da a entender que existen otras medidas cautelares intermedias.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Castillo (2015), en su Tesis titulado "*Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*" Para obtener el título profesional de abogado. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo,

Perú. En cuyo contenido desarrolla en:

Metodología:

Para el presente trabajo de investigación se utilizó el tipo de investigación aplicativa-descriptiva y el diseño de investigación transversal/correlacional, hizo uso de los siguientes métodos: analítico y sintético, y por último se aplicó la técnica de análisis documental.

Prisión preventiva:

Esta investigación asume que esta medida es cautelar y limitativa de la libertad, que solo es válido en cuanto se ponga en riesgo el proceso penal por obstrucción a la actividad probatoria y la fuga por la pena a imponer, lo cual debe tener compatibilidad con los principios del derecho penal. Con todo ello se entiende que no es una sanción punitiva y que su aplicación debe darse cuando sea necesaria.

Conclusión:

1ro. Mediante este estudio determinaron que hay carencia legislativa en el momento de revisar de manera oficiosa a esta medida porque no la ha establecido en la normativa, signándola como válida, sin control y la variación cuando existan motivos suficientes. 2do. La solicitud de esta medida se asienta sobre tres presupuestos los fundados y graves elementos de convicción, que la pena sea por encima de los cuatro años y que el imputado rehúya y entorpezca la averiguación de la verdad. 3ro. Al dictarse esta medida al imputado requiere una protección de las garantías legales para no generar desproporción y actos arbitrarios de la jurisdicción. 4to. En la revisión periódica de oficio, en el tiempo, se ha incorporado límites temporales para no sobrepasar lo necesario, adecuado a la Corte IDH. 5to. "La revisión periódica de oficio" de esta medida, tiene su congruencia en la constitución y en el derecho internacional porque se garantiza al derecho a la libertad.

Comentario:

El autor define de manera global a la PP como procesal, teleológica y garantista tanto para el proceso como para el imputado sustentándose en los principios del derecho penal nacional e internacional. Esto ayuda por supuesto a tener en cuenta otros elementos a la hora de tratar a la institución de la PP.

Miriam (2018), en sus Tesis titulado "*La presunción de inocencia en la aplicación de la prisión Preventiva. Corte Superior de Justicia de Lima*

Norte 2018". Para optar el grado académico de maestra e derecho penal y procesal penal. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. En cuyo contenido desarrolla sobre su:

Metodología:

El método empleado fue inductivo - deductivo, tipología

investigativa usó la básica y aplicada dentro del nivel descriptivo,

como paradigma se insertó en la cualitativa, usó diseño no experimental de corte transversal, su población estuvo conformada por expertos, usó como técnicas entrevista a profundidad, observación y análisis documental y usó como instrumento una guía de observación y ficha de análisis documental, validada por un experto, y para su fiabilidad usó alfa de Cronbach.

Prisión Preventiva:

Para este estudio esta medida es cautelar y un medio para la protección del proceso y el cumplimiento de la pena ya que el imputado puede obstaculizar o rehuir a la investigación.

Conclusión:

En cuanto a la prognosis de la pena llevada a cabo por los fiscales es analizada abstractamente donde solo mencionan el tipo base y no analizan en cada caso las atenuantes y agravantes. Otra conclusión es, al utilizar la prisión preventiva en casos de criminalidad no se respeta la presunción de inocencia, así mismo el uso de esta medida no sirve para controlar el crimen.

Comentario:

La posición de la autora es manifiestamente de carácter procesalista sobre esta medida, basado en el Código Procesal Penal, situación que se puede vincular con el principio de legalidad, ya que es sobre la norma escrita, la que esta medida cautelar fija sus reglas; pero a pesar de ello al momento de su aplicación ha tenido muchas debilidades por los operadores jurídicos de nuestra nación.

Arévalo (2018), en su Tesis titulado "*Garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de*

Tumbes" Para obtener el grado académico de magister en derecho constitucional y administrativo. Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes,

Perú. En cuyo contenido desarrolla en:

Metodología:

Su investigación es de tipo aplicada y jurídica formal, con diseño de contrastación, de nivel descriptivo y correlacional. De técnica usó la recopilación y análisis documental de expedientes.

Garantías constitucionales procesales:

Ellas están referidas a las garantías del proceso que son instrumentales que efectivizan los derechos insertos en la constitución y los tratados internacionales, incidiendo en que estos procesos deben ser rápido y sencillos.

Conclusión:

Las garantías constitucionales procesales son: Derecho de defensa de la parte investigada, derecho de defensa de la parte agraviada - querellante particular, el principio de contradicción, el principio acusatorio y el derecho a ser oído en audiencia, como partes integrantes del derecho de defensa, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, el derecho a la igualdad de armas; no se encuentran reguladas en el proceso penal de faltas establecido en la legislación peruana.

Comentario:

El autor hace una clara diferencia entre las garantías

constitucionales y las garantías constitucionales procesales, lo que importa a nuestro estudio es el segundo, en razón de que la PP se enmarca dentro del proceso penal.

2.1.3 Antecedentes Locales

Castillón (2017), en su Tesis titulado "*Control constitucional del proceso inmediato y la prisión preventiva en el delito de violencia y resistencia a la autoridad en la Corte Superior de Justicia de Junín año 2016, recaída en el expediente N° 0081-2016*" Para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y derecho procesal penal. Universidad Continental,

Huancayo, Perú. En cuyo contenido desarrolla en:

Metodología:

El estudio usó el método cualitativo, estudio de caso sobre las resoluciones emitidas por el JIP en el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad expediente N° 0081-2016-0-1506-JRPE-01, como fuente se usó libros, textos y bibliografía referente al delito de violencia y resistencia a la autoridad, PP y demanda de hábeas corpus.

Prisión preventiva:

Para los autores de este estudio esta medida es cautelar y para su desarrollo se requiere cumplir los presupuestos tanto formales y materiales y deben ser sometidos a consideración del juez del JIP.

Conclusión:

Debe haber una moderación al momento de solicitar la PP ya que esto afecta al derecho a la libertad por lo que es de última ratio, porque se viene afectando la presunción de inocencia y solo se debe requerirse cuando la autoría es objetiva y mediante documento (prueba) más lo demás presupuestos, pena por encima de cuatro años, peligro de fuga y obstaculizar la investigación.

Comentario:

Es cierto la aplicabilidad de esta medida es de manera conjunta, presupuestos formales y materiales siempre bajo la observación de las garantías del proceso por parte del juez.

Batalla (2018), en su Tesis titulado "*Análisis del plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada en el Decreto Legislativo N° 1307*" Para obtener el título profesional de abogado. Universidad Continental, Huancayo, Perú.

En cuyo contenido desarrolla en:

Metodología:

La tesis desarrolla una investigación de carácter jurídico doctrinal – hermenéutico, con un diseño descriptivo, usando como técnica el análisis de documentos.

Prisión preventiva:

Esta medida tiene como característica su pretensión procesal de adelantar la pena por el peligro procesal generada por el imputado.

Conclusión:

El plazo de prolongación en la PP es concordante al tiempo de vigencia del requerimiento inicial. b. Doctrinariamente la prolongación es entendida como una extensión temporal de la PP, solicitada y concedida en cada caso por el fiscal y el juez de la JIP más los requisitos formales y materiales del CPP.

Comentario:

El autor tiene una concepción eminentemente normativa de la PP.

2.2. Bases Teóricas o Científicas.

2.2.1. La prisión Preventiva

La definición de PP tiene muchas acepciones como autores. De la Jara, y otros (2013) han realizado una definición entendible de la siguiente manera “la prisión preventiva trata de una privación de libertad como medida de precaución - tomada a fin de garantizar una efectiva investigación del delito en cuestión, el juzgamiento del imputado y el eventual cumplimiento de la pena.” (p. 8).

Al respecto cabe mencionar que se trata de la privación de la libertad para cautelar las acciones de investigación con un alto grado de llegar al juzgamiento.

Desde el punto de vista normativo y compartiendo los presupuestos de legalidad, la prisión preventiva es la base de las heterogéneas formas de interpretación doctrinario y para ello siempre parte de la génesis del código adjetivo. Veamos cómo se muestra:

- a) Los requisitos:** El artículo 268 señala los primeros presupuestos siendo estos, primero la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar suficientemente la vinculación entre la comisión – imputado – autor o participe. Segundo que la pena privativa de libertad debe superar los cuatro años. Y tercero que el imputado intentará fugarse u obstaculizar la

investigación, esto a conocimiento de sus antecedentes y otras circunstancias de acuerdo a las particularidades del caso.

Sobre el peligro de evasión de la justicia o fuga debe calificarse sobre el las distintas formas de dependencia o establecimiento ya sea domiciliaria, de residencia cotidiana, morada, algún negocio, el trabajo y la factibilidad para escapar del país y también de ocultarse dentro de la misma; que como consecuencia procedimental devengue en la gravedad de la pena a imponerse, el grado del daño causado y la falta de voluntad de reparación del imputado, la voluntad de coadyuvar al procedimiento del presente u otra anterior y pertenecer al crimen organizado o haber sido reintegrado (artículo 269 del CPP).

Sobre el peligro de entorpecimiento o llamado obstaculización se tiene en consideración que el imputado pueda realizar conductas como la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión y falsificación de pruebas; otra situación es que el imputado influya en los demás imputados del caso, en los testigos o en los peritos para que estos den información falsa o tengan un comportamiento desleal o deficiente; y finalmente que este pueda incitar a otras personas ligadas a su caso realizar información fraudulenta o tengan un comportamiento contrario o deficiente frente al proceso (artículo 270 del CPP).

- b) La audiencia:** el artículo 271, señala el juez del JIP a las cuarenta y ocho horas de requerido del ministerio público realiza la audiencia para determinarla, concurren obligatoriamente el Ministerio Público, el imputado y su defensa, este último es reemplazado a su ausencia. La resolución es pronunciada en la misma audiencia sin postergarla. El juez es responsable funcional sino realiza la misma en el plazo, si el fiscal y defensor público hacen fracasar la audiencia no están exentos de sanciones disciplinarias, en caso el imputado se negará a presentarse será representado ya sea por su defensa personal o el defensor de oficio. La admisión del auto de PP por el juez debe ser motivada citando las normas correspondientes, así mismo puede optar la medida de comparecencia restrictiva o simple sino considera fundado el requerimiento del fiscal.

- c) **De la duración:** el artículo 272, señala que no dura más de nueve meses, pero dado su complejidad procesal es de dieciocho meses, y de treinta y seis meses en crimen organizado. Estos plazos son límites, o sea no deben sobrepasarse.
- d) **Libertad del imputado:** el artículo 273, señala terminado dichos plazos y aun de no haber sentencia, de manera oficiosa o a la solicitud de alguna de las partes, el juez decreta la liberación del imputado, sin embargo en aras de seguir a delante el proceso, el juez puede dictar medidas para esté presente el imputado en las diligencias, también puede dictar otras restricciones.
- e) **Prolongación:** el artículo 274 señala que esto se da cuando importan una especial dificultad o la prolongación de la investigación o del proceso, también cuando el imputado evade la acción de justicia u obstaculiza la actividad probatoria. Según esto en los procesos comunes hasta 9 meses más (llegando a computarse 18 meses), en los procesos complejos hasta 18 meses más (llegando a computarse 36 meses) y en los procesos de crimen organizado hasta 12 meses más (llegando a computarse 48 meses). El fiscal solicita esta prolongación antes que venza los plazos del artículo 273. Sin embargo, de manera excepcional el juez a solicitud de la fiscalía puede adecuar los plazos de prolongación cuando existan situaciones de especial complejidad no advertidas en el requerimiento inicial del fiscal. Dicha prolongación se realizará dentro del tercer día del requerimiento al cual asistirán todas las partes, el juez decide en la audiencia o dentro de las 72 horas siguientes bajo su responsabilidad. Dicha resolución puede ser apelada y una vez condenado el imputado, la PP podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

2.2.1.1. Cesación de la Prisión Preventiva

El Código Procesal Penal hace alusión a la cesación de la prisión preventiva (en adelante CePP) en su artículo 283, en la cual señala cuatro puntos a considerar a manera de incisos. El primero, que la CePP es a pedido del imputado y que unido a ellos solicitará la sustitución por una medida de comparecencia, ahora sobre el momento, señala en el inciso uno que lo puede hacer las veces que lo considera pertinente. El segundo, a la solicitud anterior, el juez de la investigación preparatoria dará trámite en función del artículo 274, esto es, basados en los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva que

esencialmente estriba en situaciones que dificulten la prisión preventiva ya dada. El tercero, la cesación procede en función a nuevos elementos que demuestran los motivos suficientes para sustituir por la comparecencia a la imposición de la prisión preventiva dada, además que debe tenerse en cuenta las particularidades personales del imputado o procesado y el tiempo que viene apesado y el estado del proceso penal que viene atravesando. La norma no señala si puede darse en la prisión preventiva inicial o prolongada, pero se debe entender por ambas. Cuarto, dada la comparecencia el juez debe imponer reglas de conducta necesarias a fin de evitar la ausencia del imputado o para que el mismo lesiones la finalidad que busca la comparecencia.

En realidad, lo que ha buscado el legislador es que la cesación se realice de manera inversa al artículo 274, que sería una aplicación negatoria de la prolongación de la prisión preventiva, esto es la cesación o suspensión se produciría a la constitución de nuevos elementos de convicción o evidencia las cuales demuestren la no concurrencia de los motivos que lo llevaron a que se prolongue los plazos, más bien por una suspensión con reglas de conducta para seguir enfrentado el proceso. La cesación no es la libertad del imputado, ni mucho menos el cese del proceso penal del mismo.

Como podemos apreciar no encontramos de forma directa o explícita en los motivos que generaría la CePP alusiva a alguna enfermedad pandémica. Luego de que el Poder Judicial hiciera suya las medidas urgentes frente al COVID-19 es que toma importancia a la cesación, como ellos han llamado “reforma o cesación de la prisión preventiva” (Resolución Administrativa Nº 138-2020- CE-PJ). En ese contexto es que se le da una definición operativa, dando a entender que es una conversión de la pena a detención domiciliaria, imponiéndoles sobre esa base reglas de conducta de control, ubicación y su presentación virtual ante el juzgado cada mes (DLA PIPER, 2020).

Desde otra óptica también se la define como una reducción en la duración de la prisión preventiva según las recomendaciones a los tres poderes del Estado por parte de la Comisión IDH en el año 2016. Para dicho año países como Bolivia, México y EEUU ya habían empezado a reducir las penas a esta

medida, sin embargo, debe señalarse que no tenían en frente el factor pandémico como ahora.

Dentro de la jurisprudencia peruana, en diferentes casaciones, han mostrado también una definición operativa signándole siempre como una nueva evaluación o recalificación sobre nuevos elementos que negaran la concurrencia de los presupuestos iniciales del mandato de prisión preventiva (Casación No 391-2011, Piura y N° 1021-2016, San Martín).

Cesano citado por Carrión (2016) nos va a dar una definición clara de esta figura señalando esencialmente que es una devolución del derecho de la libertad del que estuvo privado el penado, será devuelta, pero con sujeciones para que el imputado se presente a la justicia cuando se necesario y que al quebrantamiento de la misma procede su anulación.

En tal sentido debemos entender que la cesación no anula la prisión preventiva sino coopera al objetivo que busca que se culmine la prisión preventiva, de esta forma varía la situación de esta medida, adoptando una nueva característica la prisión preventiva asentada en el principio de variabilidad, no debemos olvidar que esta situación no perjudica o no hace perder el carácter cautelar de la prisión preventiva. Para Barona citado por Carrión (2016) esta variación puede ser a favor o en contra del imputado, por ejemplo en contra al revocársele y al aumentar la medida, incluso que puede afectar al patrimonio y para la variación a favor cuando se rebaja la medida como se había visto anteriormente.

2.2.2. El Estado de Emergencia a causa de la pandemia del COVID-19 El estado de emergencia aparece en nuestra Constitución Política en el artículo 137° como parte del régimen de excepción, mecanismo que sirve para enfrentar situaciones extraordinarias y de gravedad. De esta norma se desglosa aspectos importantes a tener en cuenta, que el estado de emergencia puede darse entre otros por la gravedad circunstancial que esté afectando la vida de la nación, dicha circunstancia puede ser causada por alguna enfermedad como el COVID-19 que viene causando la muerte. En ese escenario se podrá restringirse o suspenderse derechos

constitucionalmente establecidos como libertad y la seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión y de tránsito en el territorio; teniendo en cuenta la naturaleza del evento dichas restricciones recaerán más en alguno de estos derechos, como de una enfermedad (COVID-19), se restringe el derecho de reunión y de tránsito en el territorio; dentro del primer derecho mencionado es importante señalar lo estipulado por el inciso f) numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna que se conecta con el artículo 137, en ella se estipula solo habrá detención por mandato de juez o la policía en casos de flagrancia, debidamente motivado, “la detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, y en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”, entendiéndose esto en el marco del estado de emergencia, dichas actuaciones deben ser de manera rápida y si se necesita ampliar la investigación se dispone al juzgado correspondiente; pero estos

plazos no son de aplicación a delitos como terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos de organización criminal, siendo su plazo para estos de hasta quince días naturales. Otro punto de la norma es que no se podrá desterrar o deportar a nadie. Sobre el periodo del estado de emergencia señala que no debe excederse de sesenta días y su prórroga debe ser realizado por decreto. En el estado de emergencia las fuerzas armadas toman la vigilancia del orden interno a disposición del presidente de la república. Además está decir que la decisión del estado de emergencia es facultad del presidente de la república en consenso de su consejo de ministros, así como la determinación del plazo y el espacio territorial ya sea a nivel nacional o solo en alguna parte, decisión que debe darse cuenta al legislativo o a su comisión permanente. Aunque las situaciones de pandemia no se consignan en esta norma de forma explícita, la podemos incluir en la parte que señala la gravedad de las del contexto que estén afectando a la vida del conjunto de personas que integran el territorio, por lo que los Decretos Supremos dados a partir del Decreto Supremo N° 008-2020-SA han sido ampliamente bien dados y de sustento constitucional.

2.2.3. Las Garantías Constitucionales Frente a la Prisión Preventiva Empezaremos por definir el significado de garantías constitucionales, cabe advertir que en nuestro medio no es posible encontrar tal definición. Ossorio (2010) en su diccionario de ciencias, jurídicas, políticas y sociales no ilustra como “Las que ofrece la constitución en el sentido que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de índole pública” (p. 453).

Podemos decir a partir de esta definición que nuestra Carta Magna ofrece un conjunto de derechos importantes como por ejemplo los derechos fundamentales de la persona, los derechos sociales y económicos que abarcan desde el artículo 1° al 42° donde se puede identificar de manera clara a los derechos de diversa índole y dimensión, luego tenemos la parte que establece la determinación del Estado y la nación, y la estructura del

Estado, refiriéndose a los poderes del Estado desde el artículo 43° hasta el 199°, en la que podemos encontrar al Poder Judicial y al Ministerio Público; en ellas se desarrollan derechos que se vinculan con la prisión preventiva, sin dejar de lado la que se refiere a los derechos fundamentales de la primera parte. De este esbozo no podemos prescindir del llamado las garantías constitucionales del artículo 200° que se refieren exclusivamente de las acciones de garantía constitucional.

A la prisión preventiva como parte del proceso penal vendrán a colaborar derechos eminentemente procesales, por lo que nos centraremos es posible hallar dichos derechos. De entrada, tenemos todo el catálogo del artículo 1°, 2° y luego de manera complementaria en los artículos 7°, 139° y 159°. Respecto a la CePP no está expresado de forma taxativa en la Carta Magna, sin embargo se puede desprender tanto la prisión y la CePP del artículo 159.5, acción que le corresponde realizar al Ministerio Público en caso de prisión y la Ce PP está dispersa y ligándose con el derecho a la libertad y a la seguridad personal, a que toda persona es inocente hasta judicialmente se demuestre lo contrario, el

Indubio pro reo y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados. Esto lleva a que la constitución trate la Cesación de PP en dos campos, por un lado enmarcada en las garantías de los derechos fundamentales y por otro enmarcadas en la garantía del cumplimiento por parte del Estado. En el primero se defiende una serie de derechos como a la persona humana, a su vida, su libre desarrollo, igualdad ante la ley, a la libertad y a la seguridad personal. Por parte del Estado a la protección de su salud, judicialmente respetar el principio de la ley más favorable al procesado, brindar establecimientos penitenciarios adecuados. Constitucionalmente el incumplimiento de los derechos antes mencionados señala la Carta Magna indemnización por errores judiciales sin perjuicio de la responsabilidad, además que las mismas al no ser satisfechas por el procesado pueden ser acudidas a los órganos internacionales. Por lo tanto, existen las garantías de la CePP dentro de los derechos fundamentales y garantías que el Estado cumple y debe hacer cumplir. Las garantías de la Cesación de PP no están determinadas de manera exclusiva en el texto constitucional, pero se derivan desde una interpretación sistemática. **2.2.4. La Cesación de Prisión Preventiva en Legislación Comparada**

- a) **Chile**, el CPP chileno establecido mediante Ley 20507 del 2011, respecto a la CePP en su artículo 145 señala que en cualquier momento del proceso, de oficio o de parte, el tribunal podrá reemplazar la prisión preventiva por otras medidas cautelares personales, además transcurridos seis meses de la PP el tribunal cita a audiencia para considerar la cesación o prolongación de la PP.
- b) **Argentina**, el CPP argentino establecido mediante Ley N° 23.984 del año 1991, en su artículo 316, con el término de exención de prisión, señala que el procesado en cualquier estado en que se encuentre, incluso hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, puede solicitar su exención de prisión, también lo puede hacer a través de terceros. El juez califica los hechos y sobre la base que la pena privativa de libertad del delito debe ser menor de 8 años, puede decidir por una condena de ejecución condicional.
- c) **Colombia**, el CPP colombiano establecido mediante Ley N° 906 del año 2004, en su artículo 468 la podemos encontrar como suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad, que para su ejecución el juez de oficio o a solicitud de parte, más la previa conocimiento de perito oficial podrá suspender

condicionalmente la medida de seguridad, sustituirla por otra más adecuada, u ordenar el cese de la medida. El cambio por una suspensión condicional y el cambio de las medidas de seguridad por una libertad vigilada deberán pagar una caución.

d) México, en el Código de Procedimientos Penales mexicano establecido mediante en su texto normativo del año 2014, en su artículo 171 señala que las partes pueden invocar datos u ofrecer medios probatorios con el fin de solicitar la modificación o cese de la prisión preventiva.

e) Ecuador, en el Código de Procedimiento Penal Ley No. 000. RO/ Sup 360 de 13 de Enero del 2000, la cesación de PP la tenemos a manera de revocatoria o suspensión de la prisión preventiva, en el artículo 170, en los casos en donde han desvanecido los indicio que lo motivaron, en casos de sobreseimiento o absolución, cuando el juez considera la sustitución por otra medida alternativa y cuando no exceda plazos previstos; para ello será necesario la caución del imputado. El otro artículo 171 se presenta a manera de sustitución, cuando la pena no exceda de cinco años, que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, frente a ello el juez puede ordenar varias de las medidas alternativas como arresto domiciliario, asistir periódicamente ante el juez, prohibición de salir del país o localidad que fije el juez; cualquiera sea el delito se sustituirá por arresto domiciliario en los casos que el procesado sea mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada y hasta noventa días después del parto.

f) Bolivia, en su Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970 del 25 de marzo del 1999, a la prisión preventiva se la encuentra con la terminología de “detención preventiva”, por lo que su cesación la encontramos en su artículo 239 que señala que ella cesará cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren motivos que fundaron la detención preventiva o es conveniente sustituir por otra

medida. Cuando su duración excedió el mínimo legal de la pena establecida para determinado delito, y cuando, su duración excedió los dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

g) España, en su ley de enjuiciamiento criminal del Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, señala en su quinto párrafo del artículo 539 “Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.”

2.3. Marco Conceptual

a. Cesación de prisión Preventiva

Acto por el cual cesa o se suspende el encarcelamiento de un imputado por prisión preventiva, el mismo que continúa en el proceso penal en su etapa de investigación preparatoria. Esta cesación también comprende la sustitución de la prisión preventiva por la medida de comparecencia, dado que se da dentro del periodo de prisión preventiva.

b. Estado de Emergencia

Es la restricción y suspensión de los derechos consagrados constitucionalmente de libertad, seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito dentro del territorio nacional a causa de circunstancias de gravedad que afecta a los habitantes de la nación.

c. El proceso Penal

Es aquel conjunto de actos que se llevan a cabo por obra de varios agentes respecto de diversos interesados a fin de comprobar el delito y determinar la pena (Carnelutti, 2019).

d. Investigación Preparatoria

Es una etapa del proceso común que tiene la finalidad de reunión de elementos de convicción tanto de cargo y de descargo que permita o no la formulación de la acusación por parte de la fiscalía (Ministerio Público, 2020).

e. Garantías constitucionales

Son todos los derechos consagrados en la constitución que garantizan y amparan en respeto a la persona de manera multidimensional.

f. Prisión Preventiva

Es una medida cautelar del proceso penal mediante el cual se pone en prisión al imputado por la existencia de graves elementos que evidencian la comisión del delito, que dicho delito superior a los 4 años de privación de libertad y que el imputado trata de fugarse u obstaculizar la investigación.

2.4 Marco Legal

- a) El Código Procesal Penal en su título III trata acerca de esta institución de la prisión preventiva, en su capítulo I sus presupuestos: en su artículo 268 se estipula sus presupuestos, extendiéndose al peligro de fuga (artículo 269) y peligro de obstaculización (artículo 270), su audiencia en el artículo 271. En su capítulo II señala la duración de la prisión preventiva, a ella se refiere el artículo 272, libertad del imputado artículo 273, su prolongación en el artículo 274, el cómputo de los plazos en el artículo 275, su revocatoria. En el capítulo III trata de la impugnación de la prisión preventiva, siendo los recursos de apelación con su artículo único 278. El capítulo IV hace alusión a la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva recayendo en el artículo 279.
- b) Mediante Decreto Legislativo N° 1307 del año 2016 se modificó el CPP en cuanto a la duración de prisión preventiva artículo 272, la prolongación de las mismas en el artículo 274.
- c) El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Dado el 10 de setiembre de 2020, las salas penales permanentes, transitorias y especiales de la Corte Suprema establecieron los fundamentos jurídicos 22 al 28, 28, y 30 al 32, los mismos que deben servir de base para la motivación por la judicatura a nivel nacional en sus diversas instancias.
- d) Decreto Legislativo N° 1513 que estableció disposiciones con carácter de excepcionalidad para el deshacinamiento de los penales y centros juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19, que mediante fe de erratas señala artículo 2 cesación de prisión preventiva para los que se encuentran en calidad de procesados y deben cumplir presupuestos ya sea concurrente o no, entre ellos por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, delitos contra la familia, delitos contra la libertad, contra

el patrimonio, contra la seguridad pública, contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, entre otros; no abarca la totalidad de los delitos de estos títulos. Otro presupuesto es que no tengan otro mandato de prisión preventiva en los alcances anteriores, por lo que se reemplazará por la comparecencia restringida.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Método Generales de Investigación

3.1.1.1. Métodos inductivos – deductivo

Este método permite realizar generalizaciones a partir de aspectos concretos, busca determinar lo común de las individualidades para deducirlo y nuevamente seguir el ciclo, dicho proceso va de lo particular a lo general, en las ciencias jurídicas de carácter cualitativa, la inducción posibilita la construcción de teoremas desde situaciones particulares y casos concretos lleva a generalizar y establecer conclusiones (deducciones) (Villabella, 2015).

3.1.1.2. El Método de la Observación

Método de percepción directa del objeto u objetos de estudio tal como se muestran sin provocar algún cambio en ellos, supone planificarlo y establecer una guía previamente en función de las categorías de observación (Villabella, 2015).

3.1.1.3. Método Específicos

3.1.1.3.1 Análisis de documentos

Este método en realidad es un derivado del método de observación, que a decir de Pavó (2009):

(...) se basa en hallar signos, rasgos o propiedades, fácilmente de atribuirles un valor, de medirlos, registrarlos, procesarlos e interpretarlos.

En el campo de su aplicación a las investigaciones jurídicas es relativamente amplio, pudiendo referirse en general a la indagación acerca de la conducta de las personas

ante las normas y muy especialmente para estudiar la labor de los operadores jurídicos” (p. 142).

3.1.1.4. El Método Hermenéutico

Llamado método interpretativo que ha decir de Hernández (2019) la cumple el poder judicial a través de sus jueces, por lo que es un método tamizador necesaria para transforma el derecho en una función práctica frente a las personas. Que, a nivel de estudios de la interpretación jurídica, son las más estudiadas, frecuentes y recurridas.

Este método es necesario para realizar la interpretación de los contenidos de las normas y también de los escritos de los textos judiciales ya sea en las sentencias, expedientes y otros que realizan los operadores jurídicos.

3.2. Tipo de Investigación

Según lo planteado por Álvarez (2002) existen tres tipos de investigación jurídica: documental, de campo y experimental, que, para las finalidades de nuestra investigación, se va involucrar en la investigación documental que dependerá de la información hallada en documentos aptos para ser procesados, analizados y luego interpretados.

3.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación será el descriptivo que buscar la caracterización del fenómeno a estudiar,

de esta forma mide una o varias variables de una muestra poblacional (Álvarez, 2002).

La intención de nuestro estudio de descubrir cómo se muestran las garantías constitucionales frente a la figura de la CePP.

3.4. Diseño de la Investigación

El diseño en la investigación cualitativa es flexible o emergente, teniendo esa perspectiva el presente estudio tendrá como diseño de investigación el de la teoría fundamentada en tanto compara de manera sistemática los segmentos de un texto, construyendo las estructuras temáticas de manera inductiva (Casasempere, 2020). Este diseño se conforma de sub diseños el sistemático y el emergente, de los cuales para la presente investigación se hará uso de la primera, que consiste en recolección de datos, codificación abierta, codificación axial, codificación selectiva y finalmente la visualización de la teoría (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

Desde una perspectiva cuantitativa, que para el presente estudio se justifica solo para entender mejor lo dicho anteriormente, en ese sentido se inserta al diseño transeccional descriptivo porque se va a indagar las incidencias de las particularidades de las categorías en un conjunto de documentos y luego obtener su descripción.

Entonces, su esquema es el siguiente:



Donde:

M: es la muestra de documentos: sentencias, resoluciones y autos.

O: La observación relevante sobre la CePP durante el estado de emergencia.

3.5. Supuestos

3.5.1. Supuesto General

Sí, es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución.

3.5.2. Sistema de Variables o Supuestos de la Investigación

1. Cesación de la prisión preventiva.
2. Estado de emergencia
3. Garantías constitucionales procesal
4. Normas en favor de la CePP frente al COVID-19

3.6. Procedimiento del Muestreo

3.6.1. Población.

Jurisprudencia: autos de la Corte Suprema en materia de prisión preventiva.

3.6.2. Muestra.

Jurisprudencia: autos de la Corte Suprema en materia de prisión preventiva sobre CePP durante la declaratoria de estado de emergencia por el COVID-19.

3.6.3. Muestreo.

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Como técnica se usará el Análisis documental que consiste en captar datos implícitos, que luego de hacer un análisis crítico, se estructuran percepciones coherentes del objeto de estudio (Botero, 2015). Como vemos es necesario realizar un estudio minucioso en los escritos de la jurisprudencia sobre la CePP y las garantías constitucionales.

Como instrumentales de recolección de datos tenemos a la ficha de análisis documental el cual nos permitirá recoger datos sobre las subcategorías e indicadores de cada una de las categorías de la presente investigación.

3.8. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

- a) Técnicas de extracción de unidades de estudio.
- b) Técnicas de comparación.

3.9. Rigor Científico

En el campo de la investigación jurídica de naturaleza cualitativa el grado de rigurosidad está dado por la triangulación, la que en la presente investigación realizará la triangulación de fuentes que “se logra a partir de la comparación entre la información obtenida por diferentes fuentes con el objetivo de identificar las correspondencias, diferencias y confirmaciones de la información” (Villabella, 2015, p. 950).

3.10. Aspectos éticos de la Investigación

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros (Universidad de Celaya, 2011). Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de del estudio tomando como valores la verdad y la justicia sobre los métodos a utilizar, la comunicación con las personas y finalmente con la divulgación de los resultados.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de resultados

4.1.1 DEL SUPUESTO GENERAL

**SÍ, ES POSIBLE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID-19 COMO
GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROCESAL RECONOCIDOS EN LA
CONSTITUCIÓN**

**4.1.2. Cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por
COVID-19**

1. Ficha De Análisis Documental 1: AUTO DE APELACIÓN – CASO MOLLO

En el expediente N° 205-2018-2, al tratar de la CePP en el artículo 283 del CPP, que advierte los 4 presupuestos: Primero: que preso preventivo podrá solicitarlo junto con sustitución por comparecencia las oportunidades que crea pertinente. Segundo: Dicho trámite se seguirá en base al artículo 274 del CPP que se refiere a la prolongación de la prisión preventiva. Tercero: La cesación procede solo cuando se encuentre frente a nuevas evidencia que manifiesten la no concurrencia de los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva, aunado a ello la necesidad de su sustitución por la comparecencia, para ello el juez debe considerar las peculiaridades del preso preventivo y el tiempo que lleva su encarcelamiento. Cuarto: Una vez dado todo lo anterior el juez, garantizando la presencia del imputado en el proceso debe disponer reglas de conducta.

Siguiendo el segundo presupuesto, el procedimiento que debe ser en base al trámite del artículo 274 del CPP, sobre prolongación de la prisión preventiva, lo que debe señalarse que debe interpretarse de manera inversa a la prolongación:

Primero: Se entenderá que la CePP se dará cuando las circunstancias ya no presenten dificultad la investigación o el proceso y en cuanto al preso preventivo no dificulte la justicia y la actividad probatoria. Segundo: El juez se adecuará a la CePP, en tanto no haya dificultad ni complejidad. Tercero: Dicha decisión se realizara en audiencia dentro de los tres días de presentado dicha solicitud, para ello asistirán el fiscal, el imputado y su defensor, la decisión debe darse en el miso o a las setenta y dos horas. Cuarto: Dicha resolución podrá ser apelada por el fiscal.

La CePP procede cuando no concurren los motivos por el cual se impusieron la PP y cuando resulte sustituirla por comparecencia y dada la misma, corresponderá reglas de conducta para garantizar la presencia del imputado.

Frente a la pandemia el Estado dispone que los solo un grupo de presos serían excarcelado como lo numera el Decreto Legislativo N° 1513 señala que la CePP por mínima lesividad en caso de internos en calidad de procesados con una serie de requisitos:

En su artículo 2 (CePP por mínima lesividad), estipula que será para todos aquellos que se encuentre de manera concurrente:

a) no contar prisión preventiva en los delitos y leyes especiales:

i) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B. ii) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A. ii) Título

IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B,

153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179,

179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B. iv) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200. vi) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B. vii) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B. viii) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322. ix) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347. x) Título XVIII,

Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A,

381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393,

393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398B, 399, 400 y 401. xi) Los delitos previstos en el Decreto Ley N°

25475 y sus modificatorias. xii) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6). l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

b) No deben contar prisión preventiva paralela a los delitos anteriores o este con condena efectiva actualmente. Si cumpliera estos presupuestos tenemos que la prisión preventiva es reemplazada por la de comparecencia restringida, con reglas de restricciones como son no salir del país y de la localidad donde domicilia en concordancia del plazo de la prisión preventiva. El procesado debe reportarse virtualmente al el juez y cuando concluya el Estado de Emergencia dicho reporte será conforme disponga el Poder Judicial. Finalmente el procesado debe acudir a la citaciones que lo requiera el Ministerio Público o Juez de la causa.

En su Artículo tres estipula la revisión de oficio de la prisión preventiva. Al respecto cabe señalar a) que los jueces en plazo de veinte días revisen de oficio si es necesario mantener o no la prisión preventiva de todos a su cargo pero que no se encuentren en el artículo dos. b) la decisión sobre el que la realiza el valorará en forma conjunta con los criterios del CPP (artículo 283):

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
 - b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
 - c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.
 - d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.
- c) Los procesados que esta fuera de los alcances del artículo dos pueden solicitar la CePP para lo cual el juez evaluará del numeral anterior. d) La audiencia será de manera virtual. e) Dada la CePP el juez impone reglas de conducta asegurando la presencia del imputado en el proceso. f) En caso de vigilancia electrónica el juez en coordinación con el INPE cotejará si es operativo la medida. g) En caso de arresto domiciliario, no será el mismo de la víctima ni a quinientos metros donde vive la víctima. h) el reporte del procesado al juzgado debe hacerse de manera virtual y cuando acabe el Estado de emergencia, el poder Judicial se hará según disposición del Poder Judicial

El Auto hace alusión a las resoluciones emitidas por el poder judicial: Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020 revisión de oficio de los procesados y sentenciados. Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020 revisión de oficio o a pedido de parte sobre los procesados y sentenciados a fin de evaluar su condición jurídica y obligación de resolver las

solicitudes de variación de mandato de detención o cese de prisión preventiva. Resolución Administrativa N° 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020 “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”. El examen de oficio, con base en la protección de la salud, debe ser sobre las diversas medidas de coerción, de las que se fue pasando de la revisión de oficio, a la obligación de resolver las solicitudes de cese de PP y a reexaminar de oficio. Según el auto señala que si se puede solicitar la Cesación de PP, pero conforme al artículo 283 del CPP, además de otros criterios como: la ampliación de la PP, si se encuentra el procesado dentro de los grupos de riesgo del COVID-19, El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario, y las medidas limitativas de libertad por el estado emergencia, aislamiento social obligatorio, inmovilización y el cierre de fronteras.

El auto señala es primordial en la cesación de PP los nuevos elementos de convicción relacionado con el artículo 268 presupuestos materiales de la prisión preventiva:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Lo que significa algunos o varios de los presupuestos empleados para dictar la PP ya no concurren, lo que trae como consecuencia la variación; todo esto no implica una reevaluación de los elementos propuestos por el fiscal inicialmente en al PP. El auto en su análisis estricto señala, que la Cesación de la PP importa una razonada y crítica evaluación de nuevos elementos que generen convicción en el juzgador para variar sustancialmente los criterios que justificaron la medida de PP impuesta.

La primera instancia al declarar en su auto, infundada e improcedente la petición de cesación de PP, lo hizo vulnerando las garantías constitucionales.

2. Ficha De Análisis Documental 2: AUTO DE APELACIÓN – CASO VILLARÁN

El auto de apelación del expediente N° 00036-2017-48-5002-JR-PE-03 señala que la Cesación de PP es una figura que es determinado por la variabilidad (denominado como principio por la Sala) característica de las medidas cautelares, que puede ser reformada cuando varíen sus presupuestos que las determinaron, como toda medida cautelar y para su solicitud debe basarse en el artículo 283, presupuestos de la Cesación de PP, del CPP:

Primero: que preso preventivo podrá solicitarlo junto con sustitución por comparecencia las oportunidades que crea pertinente. Segundo: Dicho trámite se seguirá en base al artículo 274 del CPP que se refiere a la prolongación de la prisión preventiva. Tercero: La cesación procede solo cuando se encuentre frente a nuevas evidencia que manifiesten la no concurrencia de los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva, aunado a ello la necesidad de su sustitución por la comparecencia, para ello el juez debe considerar las peculiaridades del preso preventivo y el tiempo que lleva su encarcelamiento. Cuarto: Una vez dado todo lo anterior el juez, garantizando la presencia del imputado en el proceso debe disponer reglas de conducta.

EL imputado es quien los solicita la Cesación de PP y su sustitución por una medida de comparecencia, cuando lo desee; procederá cuando los nuevos elementos de convicción, esto es la negación del Artículo 274 del CPP:

1. Cuando [NO] concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria

Con ellos se demuestra que no concurren aquellos que determinaron la PP y resulte necesario sustituirlas, además el juez tomará en cuenta las características personales del imputado (por ejemplo, reincidencia, participación como líder o cabecilla, captura en flagrancia), el tiempo de PP y el estado de la causa. Hacen Hincapié que según la Cas. N° 391-2011-Piura en el CePP no se reevalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el pedido inicial de la PP, sino implica una nueva evaluación con base a nuevos elementos aportados por la parte solicitante. La Sala acepta que el COVID-19 y sus efectos han sido impredecibles y por lo cual no han sido materia de regulación en el artículo 283.3 del CPP, en ella solo menciona “nuevos elementos de convicción” que desvanezcan los motivos que se dieron en la PP. Es claro que el COVID-19 no se encuentran, en este caso, en esos nuevos elementos de convicción y en los presupuestos de la PP dada anteriormente.

3. Ficha De Análisis Documental 3: AUTO DE APELACIÓN – CASO WALTER RÍOS

Según el Auto de apelación del expediente N° 4-2018-1 señala que la cesación de PP es solicitado por el imputado y es sustituido por la comparecencia las veces que los considere pertinente, el juez evalúa dicho pedido en función del artículo 274 del CPP, lo que debe señalarse debe interpretarse de manera inversa a la prolongación:

Primero: Se entenderá que la CePP se dará cuando las circunstancias ya no presenten dificultad la investigación o el proceso y en cuanto al preso preventivo no dificulte la justicia y la actividad probatoria. Segundo: El juez se adecuará a la CePP, en tanto no haya dificultad ni complejidad. Tercero: Dicha decisión se realizara en audiencia dentro de los tres días de presentado dicha solicitud, para ello asistirán el fiscal, el imputado y su defensor, la decisión debe darse en el miso o a las setenta y dos horas. Cuarto: Dicha resolución podrá ser apelada por el fiscal.

La cesación procede frente a nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los presupuestos de la imposición de la PP por lo que resulta necesario sustituirla por la comparecencia, todos estos presupuestos basados en el artículo 283 del CPP, además el juez debe considerar las características personales, el tiempo de la PP y el estado de la causa; y en el caso de la variación, el juez impone reglas para garantizar la presencia del imputado.

Según el artículo 255 del CPP:

1. (...)
2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

La Cesación de PP son reformables de oficio, esto a raíz de que varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

En el auto aparece el concepto de Cesación de PP por mínima lesividad, basado en el Decreto Legislativo N° 1513 que estableció disposiciones excepcionales para deshacinar los penales y centros juveniles por el riesgo de la pandemia para deshacinar los penales por el riesgo del contagio del COVID-19 y que sobre la Cesación de PP es de aplicación para los procesados que se encuentre entre los delitos contra la administración pública y delitos de la ley N° 30077 “Ley contra el crimen organizado para fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales” y por otro lado el mismo DL insta en el plazo de 20 días hábiles revisar de oficio en todos los procesos que tengan a su cargo, además de usar los criterios procesales del Ce PP estipulados en el CPP: a) que el preso preventivo se encuentren en el plazo de la misma una o más veces, que no tengan fecha de programación para el juicio oral. b) que el procesado se encuentre dentro del grupo de riesgo vulnerable al COVID-19 emanadas por el MINSA, se incluyen madres como presas preventivas con hijos. c) que haya riesgo a la vida y a la salud de los presos preventivos, sumado al riesgo de contagio y la propagación al COVID-19 en el penal donde se encuentran. Además, el DL señala que los procesados que se encuentren excluidos pueden solicitar la cesación de PP.

El auto contempla toda la normatividad respecto del COVID-19 dadas por el gobierno en las que señala que los grupos de riesgos son los adultos mayores de 65 años y los que presentan comorbilidad, así el MINSA señala el grupo de riesgo: personas mayores de 65 y personas con comorbilidad: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión. Las emitidas por el Poder Judicial, inculcando revisar de oficio la situación jurídica de los procesados y

sentenciados que estén bajo su competencia para modificar su condición jurídica, o también a pedido de parte, resolver solicitudes de cese de PP y su audiencia de manera virtual. Además, adopta la recomendación de la CIDH para des hacer, reevaluar los casos de PP por medidas alternativas siendo prioritarios la población con mayor riesgo de salud frente al COVID-19, personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos. En su marco doctrinario y jurisprudencial, sobre la cesación preventiva señala que la PP concurren i) delito grave, ii) peligrosismo procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), iii) Sospecha fuerte, iv) Plazo de la prisión preventiva y v) Test de proporcionalidad. Para la cesación de la PP es necesario

“nuevos elementos de convicción” que acrediten que ya no concurre la PP y no implica reevaluar los mismos elementos de la PP impuesta.

La pertenencia del imputado a una organización delictiva se relaciona con un serio peligro procesal de fuga como de obstaculización probatoria, según Casación N° 626-2013/ Moquegua, se suma a ello la sospecha fuerte del Acuerdo Plenario N° 1-2019. /CJ-116.

El auto analiza por partes el presente caso, la sola presencia del COVID-19 no da lugar a la disprisonalización o la detención domiciliaria, se da atendiendo a las condiciones del agente y es diferente a la PP, no existe nuevos elementos de convicción, la cuarentena se flexibilizara por lo que la misma no es un elemento de convicción que desvanezca el peligro de fuga, además ellas no es elemento que impuso la PP, sobre la enfermedad de displicencia, el JSIP descartó esta comorbilidad señalando que no está considerado como factor de riesgo y de las demás enfermedades el JSIP no realizó los análisis; debe acreditar las enfermedades conforme a la norma técnica emitida por el MINSA, los exámenes no son actuales, el investigado no padece de diabetes, no padece obesidad, no comparte celda. Finalmente, la Sala declara infundado el recurso de apelación.

4.1.3. Garantías que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva

1. Ficha De Análisis Documental 1: AUTO DE APELACIÓN – CASO MOLLO

El auto basa su marco normativo constitucional en el artículo 2° asumiendo que toda persona tiene derecho a la vida y a la salud, este último está vinculada al derecho a la vida y a la integridad personal; el Estado asume el deber como garante de las personas bajo su custodia, de exponerlos a situaciones que pudieran comprometer su salud, lo que le emplaza al INPE como órgano responsable. Para el auto tanto la PP y su cesación deben realizarse observando las garantías de carácter constitucional como la debida motivación.

2. Ficha De Análisis Documental 2: AUTO DE APELACIÓN – CASO VILLARÁN

La Sala a través de su auto señala que el TC precisó que el NCPP diversas medidas a fin de evitar los peligros de fuga o de obstaculización, entre esta medida esta la detención domiciliaria la vigilancia electrónica bajo los controles de la fiscalía y la policía. En caso de la

imputada Susana Villarán la Sala fundamenta que por los efectos del COVID-19, riesgo a la salud y la vida de las personas vulnerables en los penales, lo que debe considerarse de TIPO HUMANITARIO, no puede considerarse como causales de cesación de PP, sino como detención domiciliaria prevista en el artículo 290 del CPP; para lo cual no solo basta la existencia de las razones de tipo humanitario señaladas en la referida norma adjetiva, sino que además está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente. Por lo tanto, la edad de 70 años, la misma que vuelve vulnerable al COVID-19, sumada a la enfermedad del sistema inmunitario llamado lupus eritematoso y la hipertensión, de suma letalidad para la salud y vida, hacen que se desestime la cesación preventiva y la sustituya por la detención domiciliaria.

3. Ficha De Análisis Documental 3: AUTO DE APELACIÓN – CASO WALTER RIOS

El auto dentro de su parte considerativa hace alusión al artículo 2° de la Constitución Política que señala toda persona tienen derecho a la vida, a sus identidad, a su integridad moral, psíquica y física; como los principios de la jurisdicción del artículo 139° del texto constitucional la independencia de la función jurisdicción, el debido proceso, de no ser privado del derecho a la defensa. Del marco doctrinario el auto utiliza las garantías de la constitución como el derecho a la salud, señalando que esta no se encuentra expresamente, pero se encuentra vinculadas al derecho a la vida y a la integridad personal, lo que configura un derecho fundamental. El Estado asegura como garante de la salud de las personas bajo su custodia, siendo el INPE responsable de poner a las personas reclusas en riesgo, por ello, debe proporcionar una atención adecuada y oportuna.

Atendiendo a las consideraciones de la CIDH sobre el des hacinamiento carcelario de forma racional y disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, esto debe ser dado a personas con mayor riesgo de salud frente al eventual contagio del COVID-19 y sobre la medida no se pueden dejar de lado las normas procesales vigentes aplicables al caso concreto.

Dentro del derecho a la salud, es necesario que sistema penitenciario, a cargo del Ministerio de Justicia, provea a los investigados del material sanitario suficiente que les permita preservar su salud y disminuir el riesgo de contagio, para cuyos efectos se cursarán los oficios correspondientes.

4.1.4. Consecuencia jurídico – penal que produce el incumplimiento de las garantías constitucionales

1. Ficha De Análisis Documental 1: AUTO DE APELACIÓN – CASO MOLLO Como consecuencia al no haber autenticidad y fiabilidad de los documentos que se acompañan, impide un pronunciamiento integral, pues una de sus aristas (base para el pedido de cese de prisión) tiene falencias. El auto declara NULO e IMPROCEDENTE la resolución de primera instancia por haber incurrido en la vulneración a la garantía constitucional de la debida motivación y le insta para solicitar información pertinente al INPE u otro pertinente para esclarecer la salud del investigado y emitir en breve nuevo pronunciamiento. Por lo tanto, en incumplimiento de

varias garantías constitucionales trajo como consecuencia jurídico – penal que la resolución de la primera fue declarado NULA, además que el preso preventivo esperará más tiempo con el riesgo a contagiarse y se ocasionará la muerte por contagio la responsabilidad recaerá en el Fiscal y el juez de la investigación preparatoria.

2. Ficha De Análisis Documental 2: AUTO DE APELACIÓN – CASO VILLARÁN

Como en la primera instancia las partes con sus argumentos, los actos de Ministerio

Público, no lograron desvanecer los presupuestos de la PP por la Cesación de la misma. Trajo como consecuencia la Sala declaró infundado en parte el recurso de apelación, esto es, no aceptar la cesación de PP y la sustituyó por la detención domiciliaria. Por lo tanto, aquí hay una clara indefensión de la imputada, por los actos en el proceso de su propia defensa técnica, el Ministerio público y el mismo juez. Situación que tuvo que enmendar la segunda instancia.

3. Ficha De Análisis Documental 3: AUTO DE APELACIÓN – CASO WALTER RIOS

En presente caso según la Sala Penal Especial, no hay incumplimiento de las garantías constitucionales en la primera instancia. Por lo tanto, no hay consecuencias jurídicas por dicho incumplimiento.

4.2. Discusión de resultados

4.2.1. Del supuesto general

SÍ, ES POSIBLE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID-19 COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROCESAL RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

Discusión:

Ficha 1, Auto de apelación, respecto a la cesación PP parte del artículo 283 del CPP con sus cuatro presupuestos, sumado a ello, bajo el DL N° 1513 y otras normas administrativas del poder judicial, instan la revisión de oficio, reexamen y resolver las solicitudes de cesación de PP de estos procesados. Lo que suma o incrementa los presupuestos del artículo 283, criterio como la ampliación de la PP, si se encuentra el procesado dentro de los grupos de riesgo del COVID-19, El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados,

y el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 al interior del

establecimiento penitenciario, y las medidas limitativas de libertad por el estado emergencia, aislamiento social obligatorio, inmovilización y el cierre de fronteras.

Siendo importante para la cesación de PP nuevos elementos de convicción, lo que significa la concurrencia de uno o varios presupuestos dados en la PP, correspondiendo una variación. Lo anterior tiene su basamento en la norma constitucional y el respeto a la vida y a la salud, es el Estado de garantizar la misma a través del INPE. En el presente caso al no haber autenticidad y fiabilidad de los documentos presentados en primera instancia, se declara nulo e improcedente por falta de garantía de la motivación, esto trae como consecuencia que el preso preventivo esperará más tiempo con el riesgo a contagiarse y con la posibilidad ocasionar la muerte, responsabilidad que recaerá en el Fiscal y el juez de la investigación preparatoria.

Los autores Batalla (2018), Castellón (2017), Ricse (2018) y Castillo (2015) en sus conclusiones hacen referencia a la prolongación, respeto a los derechos, procesales, falta de análisis en los presupuestos, la carencia legislativa de la revisión de oficio; están dirigidas al instituto de la prisión preventiva, mas no han estudiado la cesación de la PP. Los autores Arevalo (2018) y Franco (2015) que se refieren a las garantías constitucionales, tienen conclusiones relacionadas a los derechos que se protege en el proceso penal y el otro, a la evolución hasta la actualidad de la prisión preventiva, mas no han estudiado la cesación de la PP. Las normas relacionadas a la cesación preventiva son el del Código penal, en su artículo 283, 284 y 285, y el Decreto Legislativo N° 1513 vinculado a la revisión de oficio en razón a los riesgos del COVID-19, las mismas que no aplicaron debidamente la primera instancia, siendo observadas por la Sala en el presente auto de apelación en el extremo de examinar documentos poco fiables; por lo que le declaró nula todo los actuados por la primera instancia.

Roxín y Schünemann (2019) señalan que la cesación de PP, con la denominación de suspensión de la prisión preventiva, según el fin de la prisión preventiva lo permita se puede reemplazar la ejecución de la detención por medidas menos graves. Fin que no ha podido alcanzar la primera instancia según el presente auto de apelación por falta de motivación sobre los medios probatorios. Carnelutti (2019) respecto a la cesación de PP señala que esta se da en un cierto momento de la investigación fruto del cual hay un juicio de probabilidad la cual lleva a la captura o prisión, pero este mismo juicio en adelante puede modificarse porque los presupuestos que dieron la captura más adelante puedan desaparecer. Esto no ha podido establecer la primera instancia por lo cual, es enteramente dañina al proceso y también al imputado.

Sobre las garantías constitucionales desarrolladas por la primera instancia no han sido las suficientes para poder resolver el caso concreto, llevando a la vulneración a alguna de ellas como a la debida motivación proyectando un riesgo al debido proceso e incluso a la vida del preso preventivo.

En la legislación comparada encontramos que en los países de Chile, Argentina, Colombia, México, Ecuador, Bolivia y España; aunque con diferente

terminología, pero, con el mismo objetivo de la cesación de PP de Perú de hacer cesar la PP con algunas peculiaridades como la sustitución por otra medida y el pago de caución.

Por todo estas consideraciones analizadas y discutidas, nuestro presupuesto debe aceptarse porque el auto de segunda instancia ordena nuevo pronunciamiento

dando a la posibilidad de la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal

reconocidos en la Constitución.

Ficha 2, Auto de apelación, respecto a la cesación de PP es una figura determinado por el principio de la variabilidad, que puede ser reformada cuando varíen sus presupuestos que las determinaron, como toda medida cautelar y para su solicitud debe basarse en el artículo 283 del CPP, el imputado la solicita cuando lo desee, su sustitución es por una medida de comparecencia, procederá cuando los nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren aquellos que determinaron la PP y resulte necesario sustituirlas, además el juez tomará en cuenta las características personales del imputado, el tiempo de PP y el estado de la causa; implica una nueva evaluación con nuevos elementos aportados, según la Sala el COVID-19 y sus efectos han sido impredecibles y no está regulada en el artículo 283. Lo anterior se considera la situación de la señora Villarán de tipo humanitario, la sala de aparta del pedido de cesación de PP y se va a amparar en la detención domiciliaria que cumple también evitar el peligro de fuga y de obstaculización, encajando en el artículo 290 la procesada tiene 70 años, es vulnerable al COVID-19, tiene lupus eritematoso e hipertensión, en tal caso vulnerarían su salud y su vida. Como consecuencia se declaró infundado en parte el pedido de cesación de PP del recurso de apelación sustituyéndola por detención domiciliaria; Entonces primera instancia vulneró garantías constitucionales de la imputada al no realizar una tipificación adecuada la solicitud de cesación de PP, causándole indefensión; como también responsabilidad por los actos en el proceso de su propia defensa técnica, el Ministerio público y el mismo juez; situación que tuvo que enmendar la segunda instancia.

Los autores Batalla (2018), Castellón (2017), Ricse (2018) y Castillo (2015) en sus conclusiones hacen referencia a la prolongación, respeto a los derechos, procesales, falta de análisis en los presupuestos, la carencia legislativa de la revisión de oficio; están dirigidas al instituto de la prisión preventiva, mas no han estudiado la cesación de la PP. Los autores Arevalo (2018) y Franco (2015) que se refieren a las garantías constitucionales, tienen conclusiones relacionadas a los derechos que se protege en el proceso penal y el otro, a la evolución hasta la actualidad de la prisión preventiva, mas no han estudiado la cesación de la PP. Tanto los artículo 283, 284 y 285 del CPP, y el Decreto Legislativo N° 1513 vinculado al revisión de oficio en razón a los riesgos del COVID-19 establecen una nueva configuración en los requisitos para analizar la cesación de la PP, así lo demuestra la Sala y la primera instancia, sin embargo a pesar de haberlo plasmado en primera instancia no consideró la verdadera situación de salud de Villarán para poder variar de cesación de PP por detención domiciliaria, complicando su situación de la procesada al declararla infundada; variación que sí lo hizo la Sala.

Roxín y Schünemann (2019) señalan que la cesación de PP, con la denominación de suspensión de la prisión preventiva, según el fin de la prisión preventiva lo permita se puede reemplazar la ejecución de la detención por medidas menos graves. Carnelutti (2019) respecto a la cesación de PP señala que esta se da en un cierto momento de la investigación fruto del cual hay un juicio de probabilidad la cual lleva a la captura o prisión, pero este mismo juicio en adelante puede modificarse porque los

presupuestos que dieron la captura más adelante puedan desaparecer. Ambas posturas de estos autores frente a la decisión de primera instancia, no fueron alcanzadas y también por la Sala ya que esta última decidió variar de cesación de PP por detención domiciliaria. Respecto de las garantías constitucionales que en el siguiente caso la Sala respetando el riesgo de la salud y vida de Villarán frente al COVID-19 considera como de tipo humanitario, lo que utiliza dicha determinación para realizar la variación por detención domiciliaria conforme al artículo 290 del CPP que sus presupuestos encajan con la situación real de la procesada. En este extremo si han respetado la salud y vida.

La legislación comparada demuestra que Chile, Argentina, Colombia, México, Ecuador, Bolivia y España; aunque con diferente terminología, pero, con el mismo objetivo de la cesación de PP de Perú buscan cesar dicha medida.

Por el análisis y discusión realizada nuestro presupuesto debe aceptarse porque el auto de segunda instancia da la posibilidad de la cesación de la prisión preventiva por detención domiciliaria, durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la

Constitución, utilizando el principio de variabilidad. Que en el fondo cesó la PP respetando las garantías constitucionales como el derecho a la salud y la vida. Ficha 3, Auto de apelación, respecto a la cesación de PP el auto señala es solicitado por el imputado y es sustituido por la comparecencia las veces que los considere pertinente, el juez evalúa dicho pedido en función del artículo 274 del CPP, la cesación procede frente a nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los presupuestos de la imposición de la PP por lo que resulta necesario sustituirla por la comparecencia, todo estos presupuestos basados en el artículo 283 del CPP, además el juez debe considerar las características personales, el tiempo de la PP y el estado de la causa; y en el caso de la variación, el juez el juez impone reglas para garantizar la presencia del imputado. Según el artículo 255 del CPP, la Cesación de PP son reformables de oficio, esto a raíz de que varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Además para la Sala a denominado la cesación de PP de mínima lesividad como presupuestos frente al COVID-19, de ello solo son atendible ciertos delitos, la revisión de todos los procesos con los nuevos presupuestos como los grupos de riesgo frente al COVID-19, el riesgo de contagio en los penales, entre otros; Por otro lado, la pertenencia del imputado a una organización criminal se relaciona con el peligro procesal de fuga y obstaculización probatoria, además la presencia del COVID-19 no da lugar a la desprisionalización sino a las condiciones del agente, además la enfermedad de displcencia que aduce el imputado no es factor de riesgo y está descartado como de la enfermedades de comorbilidad, el investigado no padece de diabetes, obesidad y no comparte celda. Lo anterior, la Sala se ampara en el artículo 2° de la Constitución política que señala toda persona tienen derecho a la vida, a su salud; el Estado asegura como garante de la salud de las personas bajo su custodia, siendo el INPE responsable de poner a las personas recluidas en riesgo, por ello, debe proporcionar una atención adecuada y oportuna. En presente caso según la Sala Penal Especial, no hay incumplimiento de las garantías constitucionales en la primera instancia. Por lo tanto, no hay consecuencias jurídicas.

Los autores Batalla (2018), Castellón (2017), Ricse (2018) y Castillo (2015) en sus conclusiones hacen referencia a la prolongación, respeto a los derechos, procesales, falta de análisis en los presupuestos, la carencia legislativa de la revisión de oficio; están dirigidas al instituto de la prisión preventiva, mas no han estudiado la cesación de la PP. Los autores Arévalo (2018) y Franco (2015) que se refieren a las garantías constitucionales, tienen conclusiones relacionadas a los derechos que se protege en el proceso penal y el otro, a la evolución hasta la actualidad de la prisión preventiva, no concordamos con los autores porque no han concluido con relación a la cesación de la PP.

El CPP a través de su artículo 274 señala que la cesación procede ante nuevos elementos de convicción que demuestren la no concurrencia de la imposición de la PP, esto se conecta, justamente con uno de los presupuestos del artículo 283 sobre la cesación de la PP. También debe entenderse que el artículo 255 sobre la variabilidad o reformabilidad es aplicable a la cesación de PP como un precepto general aplicables a todas las medidas de coerción personal. De otro lado el Decreto Legislativo N° 1513 vinculado a la revisión de oficio en razón a los riesgos del COVID-19 atendible a ciertos delitos, exceptuando entre ellos a los que pertenecen a organización criminal. De otro lado las enfermedades que pueda presentar el procesado tienen que estar en el catálogo dictadas por el MINSA frente al COVID-19 para ser tomadas en cuenta como grupo de riesgo. La Sala señala que todos tenemos derecho a la vida, pero en el caso del procesado “Walter Ríos”, no tiene enfermedad grave, se le individualizó en una sola celda. En este caso la cesación de PP no se le concedió en ambas instancias la que concordamos porque no cumplía con los requisitos.

Roxín y Schünemann (2019) señalan que la cesación de PP, con la denominación de suspensión de la prisión preventiva, según el fin de la prisión preventiva lo permita se puede reemplazar la ejecución de la detención por medidas menos graves. Carnelutti (2019) respecto a la cesación de PP señala que esta se da en un cierto momento de la investigación fruto del cual hay un juicio de probabilidad la cual lleva a la captura o prisión, pero este mismo juicio en adelante puede modificarse porque los presupuestos que dieron la captura más adelante puedan desaparecer. Ambas posturas de estos autores frente a la decisión de primera instancia y segunda instancia fueron tomadas en cuenta, sin embargo la solicitud y luego la apelación de la cesación de PP fue mal tipificada por lo que ambas instancias declararon infundas.

La legislación comparada demuestra que Chile, Argentina, Colombia, México, Ecuador, Bolivia y España; aunque con diferente terminología, pero, con el mismo objetivo de la cesación de PP de Perú buscan cesar dicha medida.

Por el análisis y discusión realizada nuestro presupuesto debe aceptarse porque ambas instancias se asentaron sobre el procedimiento de la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución.

4.3.- Propuesta de la investigación

Para explicar cómo hemos llegado a nuestra propuesta de trabajo de investigación, primero explicaremos a grosso modo el análisis holístico de la investigación, dicho así, nuestro análisis es la siguiente.

La figura de la CePP siempre ha estado detrás de la prisión preventiva como una forma de antítesis, en la realidad no se la aplicaba, pues el carácter cautelar de la PP la inhibía. La incursión del COVID-19 cambió todo esto, por el riesgo a la vida misma en los presos preventivos que producía esta enfermedad, la cesación de PP de pronto tomó una alta consideración, pero con parámetros. En ello estuvo centrado nuestra investigación primeramente en desentrañar la cesación de PP, entender a esta figura procesal a la luz de las garantías constitucionales, relacionarlo con la normativa que se dieron en contexto de la pandemia y su aplicación por los jueces de investigación preparatoria como consecuencia jurídico penal. Finalmente se obtuvo las conclusiones en favor de la posibilidad de la aplicación de la cesación de PP en el contexto de estado de emergencia por el COVID-19, respetando las normas vigentes, pero más quenada, por el respeto a las garantías constitucionales. Por otro lado, las teorías que tratan a cerca de la cesación de PP (Roxín y Schünemann y Carnelutti) muestran esa posibilidad, aun así, fuera de la influencia externa al proceso.

Fue de vital importancia identificar cuáles son las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú en la CePP, de suerte que los resultados de la investigación fueron a) la posibilidad de la cesación de PP durante el estado de emergencia por el COVID-19 como garantía constitucional reconocidos en la Carta Magna sobre la base tres casos de pedido de cesación de PP. b) las garantías constitucionales que amparan la constitución son de dos tipos la que respeta los derechos fundamentales, derecho a la salud y a la vida; y las garantías que el Estado debe cumplir como parte de su función jurisdiccional mediante el Poder Judicial como el respeto a la presunción de inocencia, al debido proceso, la debida motivación, el Indubio pro reo y los derechos de los reclusos. c) Las consecuencias Jurídico – penales que producen el

incumplimiento de las garantías constitucionales, en base a los tres casos, trajo nulidad, indefensión del preso preventivo y sobrecarga procesal; con el potencial de correr responsabilidad judicial ante el inminente riesgo de muerte por el COVID-19 de dichos presos.

Ahora bien, nuestro supuesto general fue “Sí, es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por covid-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la constitución”, siendo confirmada por el análisis de los instrumentos de evaluación, su presentación y discusión de resultados, lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones del presente trabajo.

A todo lo dicho, la limitación que se tuvo fue el que por el estado de emergencia COVID-19, no se ha podido realizar encuestas a los abogados y presos preventivos porque ello hubiese involucrado el contacto físico.

Debemos advertir también que nuestra investigación ha tenido similitudes con Castillón (2017), cuya investigación intitulada fue: Control constitucional del proceso

inmediato y la prisión preventiva en el delito de violencia y resistencia a la autoridad en la Corte Superior de Justicia Junín, año 2016; cuando concluía que las garantías constitucionales procesales son: Derecho de defensa de la parte investigada, derecho de defensa de la parte agraviada - querellante particular, el principio de contradicción, el principio acusatorio y el derecho a ser oído en audiencia, como partes integrantes del derecho de defensa, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, el derecho a la igualdad de armas; no se encuentran reguladas en el proceso penal de faltas establecido en la legislación peruana.

Entonces, llegando ahora al impacto del trabajo de investigación, podemos afirmar que el impacto del trabajo se dará fundamentalmente en favor de los presos preventivos, claro está, cuando éstos cumplan los presupuestos procesales en el marco legal y de emergencia por el COVID-19. El aporte jurídico que se dará es darle la importancia a la categoría jurídica cesación de PP como relevante en el proceso cautelar del proceso penal. El aporte doctrinal del presente estudio se centra en verificar y realizar cambios en la perspectiva que se tenía de la cesación de PP y evaluar la influencia de otros factores ajenos al proceso penal. Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: las instancias penales de primer orden a nivel nacional deben cumplir las garantías amparadas en la Constitución que respaldan al procedimiento de la cesación de la PP frente a la pandemia producida por el COVID-19, por respeto al derecho a la salud y a la vida, a fin de que no se ponga en riesgo la vida de los presos preventivos. Para ello es importante la capacitación en estos operadores de justicia, incluido los abogados y fiscales.

CONCLUSIONES

1.- Sí, es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por covid-19 como garantía constitucional reconocidos en la constitución, sobre la base de Autos de apelación de pedidos de cesación de PP, porque en la los tres casos Mollo, Villarán y Ríos, fichas 1, 2 y 3, se admitieron el pedido de cesación de PP en primera instancia, en dichos casos, en su motivación se tomaron en cuenta los derechos fundamentales de la persona tales como la salud y la vida; entre los derechos procesales se asentaron en el derecho a tener una motivación, el debido proceso y el derecho de defensa, dos grupos que encierran las garantías constitucionales. Además de ello en los tres casos Mollo, Villarán y Ríos, fichas 1, 2 y 3 se motivaron sobre cuatro bases normativas, 1) los requisitos de la cesación PP artículo 283 de CPP, 2) normativas del Poder ejecutiva DL N° 1513 que manda a des hacinar los establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio del virus COVID-19, 3) normativa del Poder judicial a través de resoluciones administrativas relacionadas con el COVID-19 Resolución Administrativa N.º 000118-2020CE-PJ, Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ que tratan de revisión de oficio de los procesados y sentenciados, revisión de oficio y obligación de resolver solicitudes de cesación de PP, y evaluación si corresponde la cesación de PP, respectivamente; y 4) norma emitidas por el MINSA Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19. Por tanto es viable la Cesación de PP dentro del estado de emergencia por COVID-19 ya que en su procedimiento se pueden poner en marcha derechos fundamentales y de la jurisdicción como garantías constitucionales. El artículo 283 del CPP se fundamenta en su inciso principal 3) que anuncia “la cesación de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que o concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia” con el fin que la prisión preventiva lo permita podrán reemplazarse la PP por medidas menos graves sobre el peligro de fuga, peligro de entorpecimiento y peligro de reincidencia, este último no contemplado en los presupuesto de la PP del artículo 268 del CPP; ajustándose a criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad; la misma que debe ser aplicado para reevaluar como consecuencias de los nuevos elementos de convicción, motivo de la cesación de PP para dar como válido la posibilidad de la cesación de PP durante el estado de emergencia.

2.- Las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva, son de dos tipos, aquellos que se centra en el respeto a los derechos fundamentales, en los que encuentran el derecho a la libertad (Artículo 2, inciso 24 de la Constitución política), a la salud (Artículo 7 y 9 de la Constitución política) y la vida (Artículo 2, inciso 1 de Constitución política); el segundo a aquellos que están puestos en los deberes que deben cumplir, los poderes

del Estado, siendo uno de ellos el Poder Judicial en sus diversas instancias, proceso que debe respetar la presunción de inocencia

(Artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución política), el debido proceso dentro de ello las garantías como a la debida motivación, el Indubio pro reo (Artículo 139, inciso 11 de la Constitución política), el derecho de los reclusos a ocupar penales adecuados (Artículo 139, inciso 21 de la Constitución política). Por tanto, en la investigación se identificó que en el caso de Mollo se utilizaron estos dos tipos de garantías constitucionales en segunda instancia, que declaró nula la resolución N° 23 en el extremo que declaró infundada, en el caso de Villarán se utilizaron estos dos tipos de garantías constitucionales en segunda instancia, que declaró infundado en parte, confirmando la resolución N° 19 que resolvió infundado, sustituyéndola en detención domiciliaria. En el caso de Walter Ríos, también utilizaron estos dos tipos de garantías en las dos instancias, ambas declararon infundada el pedido de cesación de PP porque pertenecía a una organización criminal.

3.- Las consecuencias jurídicos-penales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú, destacan que en los tres casos analizados, caso Mollo ficha 1, trajo la consecuencia de nulidad en el procedimiento de primera instancia lo que vulneró el proceso por falta de autenticidad y fiabilidad de los documentos de la situación de salud del investigado y además que el preso preventivo deberá esperar más tiempo con el riesgo a contagiarse y siendo inminente el contagio del COVID19, incluso la muerte, la responsabilidad recaería en el Fiscal y el juez de la investigación preparatoria. Caso Villarán ficha 2, la primera instancia declara infundado el pedido de cesación de PP, la segunda la confirma y varía la cesación de PP por detención domiciliaria, trajo como consecuencia en primera instancia el estado de indefensión de la procesada y en cuanto a sus garantías constitucionales ponen en riesgo su salud y vida. Caso Walter Ríos ficha 3, en primera instancia su pedido de Cesación de PP fue declarado infundado, como también en segunda instancia, sin embargo en primera instancia debió ser declarado improcedente, lo que no siguió un debido proceso dicha instancia. En suma, trajo nulidad, indefensión del preso preventivo y sobrecarga procesal; con el potencial de correr responsabilidad judicial ante el inminente riesgo de muerte por el COVID-19 de dichos presos.

RECOMENDACIONES

1. Cumplir las garantías amparadas en la Constitución que respaldan el procedimiento de la cesación de PP que fundamentalmente son el derecho a la salud y a la vida por las jurisdicciones de primera instancia a nivel nacional en los Juzgados de Investigación Preparatoria.
2. Realizar capacitaciones en los operadores de justicia de primera instancia sobre garantías constitucionales, valoraciones de la prueba, criterios humanitarios, recomendaciones de los organismos internacionales frente al COVID-19; frente a la solicitud de PP.

3. Practicar la cesación de PP para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política y no vulnerar la vida de los presos preventivos frente a los riesgos del COVID-19, Statu quo que presenta normas de diversa fuente, que debe ser llevado a cabo con un debido proceso, garantía del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago, Chile: UCCH. Obtenido de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>
- Arevalo, P. (2018). Garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de Tumbes. *Tesis*. Tumbes, Perú: Universidad Nacional de Tumbes.
- Batalla, M. (2018). Análisis del plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales viculados a una organización criminal, a proposito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada en el Decreto Legislativo N° 1307. *Tesis*. Huancayo, Perú: Universidad Continental.
- Botero, A. (2015). La metodfología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *opinión jurídica*, 109-116. Recuperado el 15 de julio de 2020, de <file:///C:/Users/windows%208.1/Downloads/Dialnet-LaMetodologiaDocumentalEnLaInvestigacionJuridica-5238014.pdf>

- Carnelutti, F. (2019). *Lecciones sobre el proceso pena*. Buenos Aires, Argentina: ARA Editores.
- Carrión, J. (2016). *Prisión preventiva*. Lima: AMAG.
- Casasempere, A. (8 de mayo de 2020). Recuperado el 3 de julio de 2020, de [cualsoft.com: http://cualsoft.com/wp-content/uploads/2020/05/Casasempere-2016-El-Mapa-del-Dise%C3%B1o.pdf](http://cualsoft.com/wp-content/uploads/2020/05/Casasempere-2016-El-Mapa-del-Dise%C3%B1o.pdf)
- Castillo, O. (2015). Revisión periodica del oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Castillón, O. (2017). Control constitucional del proceso inmediato y la prisión preventiva en el delito de violencia y resistencia a la autoridad en la Corte Superior de Justicia Junín, año 2016. Huancayo, Perú: Universidad Continental.
- De la Jara, E., Chavez, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, O., & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿Medida cautelar o pena anticipada?* Lima, Perú: IDL. Recuperado el 3 de julio de 2020, de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva_medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf
- DLA PIPER. (14 de mayo de 2020). *dlapiper.pe*. Obtenido de </wpcontent/uploads/2020/05/Boletín-Penal-36-2020.pdf>
- Ferrer, J. (2020). *Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales* (Primera ed.). México: CEJL.
- Franco, N. (2014). Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades de preso sin condena en España y América Central. *Tesis*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Gomero, V. (2018). Aplicación de la prisión preventiva como medida excepcional en el delito de lavado de activos en la provincia de lima Metropolitana, en el periodo 2013-2018. *Tesis*. Lima, Perú: Universidad Federico Villareal.
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. México, México: UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/10.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: McGrawHill.
- Loyola, J., & Flores, U. (s.f.). El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional. *Anuario de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de julio de 2020, de

- https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Anuario_2018/05%20Javier%20Loyola%20Zosa%20_%20Ulises%20Flores%20S%C3%A1nchez.pdf
 Ministerio Público. (13 de julio de 2020). *Ministerio Público*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/#:~:text=Etapas%20del%20proceso-,Investigaci%C3%B3n%20Preparatoria,si%20formula%20acusaci%C3%B3n%20o%20no.
- Moreno, C. (4 de mayo de 2020). *La Ley*. Obtenido de <https://laley.pe/art/9660/laprision-preventiva-esta-en-cuarentena-una-breve-reflexion-sobre-el-peligro-defuga-en-tiempos-de-coronavirus>
- Oseña et al. (2018). *Fundamentos de la Investigación Científica*. Huancayo: Soluciones Gráficas.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Helistas.
- Pavón, R. (2009). *La investigación científica del derecho* (primera ed.). Lima, Perú: Fondo editorial Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Ricse, M. (2018). La presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva. Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2018. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Rubio, C. (18 de abril de 2020). *La ley*. Obtenido de [laley.pe: https://laley.pe/art/9579/problemas-y-desafios-de-las-carceles-frente-al-covid19-en-el-peru](https://laley.pe/art/9579/problemas-y-desafios-de-las-carceles-frente-al-covid19-en-el-peru)
- Sandoval, C. (2002). *Investigación cualitativa*. Bogotá, Colombia: ARFO Editores e Impresores Ltda. Obtenido de [https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.p df](https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf)
- Velasquez, I. (2018). El peligro procesal como elemento fundamental de la prisión preventiva. *Tesis*. Lima, Perú: Universidad Antonio Ruiz de Montoya.
- Villabella, C. (18 de setiembre de 2015). *Los métodos en la investigación Jurídica*. México: UNAM.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional reconocidos en la Constitución.

Problema general	Objetivo general	Supuestos o hipótesis	Aspecto metodológicos
¿Es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución?	Identificar la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución.	Sí, es posible la cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19 como garantía constitucional procesal reconocidos en la Constitución.	Método general: inductivo-deductivo y método de observación. Método específico: Análisis de documentos y método hermenéutico.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Sistema de variables o categorías /	

<p>3. ¿Cuáles son las garantías que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva?</p> <p>4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicos-penales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú?</p>	<p>1. Identificar cuáles son las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva.</p> <p>2. Desarrollar las consecuencias jurídicos-penales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales que amparan la Constitución Política del Perú.</p>	<p>1. Cesación de la prisión preventiva.</p> <p>2. Estado de emergencia</p> <p>3. Garantías constitucionales procesal</p> <p>4. Normas en favor de la CePP frente al COVID-19</p>	<p>Tipo de investigación: Investigación documental.</p> <p>Nivel de investigación: descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación: de tendencia cualitativa basado en la teoría fundamentada. Dentro de lo cuantitativo: es diseño transeccional descriptivo.</p> <p>Técnicas e instrumentos de investigación: Análisis documental y ficha de análisis documental.</p> <p>Población: Autos de apelación de CePP.</p> <p>Muestra: Autos de apelación de CePP.</p> <p>Muestreo: no probabilístico y por conveniencia.</p>
---	---	---	--

ANEXO 3

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Ficha De Análisis Documental 1: AUTO DE APELACIÓN – CASO MOLLO
2. Ficha De Análisis Documental 2: AUTO DE APELACIÓN – CASO VILLARÁN
3. Ficha De Análisis Documental 3: AUTO DE APELACIÓN – CASO WALTER RIOS **Ficha De Análisis Documental 1: AUTO DE APELACIÓN – Caso Mollo**

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL		
1	N° de expediente	205-2018-2
2	Materia	Penal
3	Fecha de sentencia	Lima, 20 de julio de dos mil veinte
4	Demandante	Estado peruano
5	Demandado	Julio César Mollo Navarro
6	1ra. Instancia	Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
7	2da. Instancia	Sala Especial de la Corte Suprema de la República
8	Apelante	Defensa de Julio César Mollo Navarro
9	Delito	Cohecho pasivo específico, contra la tranquilidad pública
10	Sumilla	Análisis del cese de prisión preventiva y garantía constitucional a la debida motivación.

	<p>Cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19</p>	<p>Dentro de su considerando VII.</p> <p>SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>§. Normativa Internacional, Constitucional y Procesal</p> <p>C. Normativa Procesal</p> <p>c.2. En cuanto al cese de la prisión preventiva El artículo 283 del CPP establece:</p> <p>“Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva. -</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. 4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.” <p>El Decreto Legislativo N.º 1513 –Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19–, del 4 de junio de 2020, establece:</p> <p>“Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad 2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente o no:</p>
--	---	---

		<p>1. No se encuentre con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el CP y leyes especiales:[...]</p> <p>i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395- B, 396, 397, 397-A, 398, 398A, 398-B, 399, 400 y 401. [...].</p> <p>l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N.º 3077, Ley Contra el Crimen Organizado. [...]</p> <p>Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva</p> <p>3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentran en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:</p> <p>a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.</p> <p>b) El procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.</p> <p>c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.</p> <p>d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.</p> <p>3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentran dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a los establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior. [...]"</p> <p>El auto recuerda en el punto:</p> <p>E. Normativa vinculada al COVID-19 emitida por el Poder Judicial</p> <p>Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020. Revisión de oficio de los procesados y sentenciados.</p>
--	--	--

Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020. Revisión de oficio o a pedido de parte sobre los procesados y sentenciados a fin de evaluar su condición jurídica. Obligación de resolver las solicitudes de variación de mandato de detención o **cese de prisión preventiva**.

Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020 “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, **la reforma o cesación de la prisión preventiva**”. El rexamen de oficio, con base en la protección de la salud, debe ser sobre las diversas medidas de coerción.

Dentro del:

§. Marco teórico, doctrinario y jurisprudencial D. Cese de prisión preventiva

Esta Corte Suprema en lo referido a la prisión preventiva en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ-116 se ha pronunciado sobre los presupuestos a considerar para la imposición de una prisión preventiva, esto es, a la concurrencia de: i) delito grave, ii) peligrosismo procesal –peligro de fuga y peligro de obstaculización, iii) Sospecha fuerte, iv) Plazo de la prisión preventiva y v) Test de proporcionalidad.

La cesación de PP es una consecuencia a favor del preso preventivo, ante la debilidad posterior de los presupuestos de la PP que trae como resultado la variación la prisión preventiva por comparecencia.

No obstante, en relación a la cesación de la prisión preventiva es necesario precisar que el término “nuevos elementos de convicción” al que hace mención el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal se refiere a fundamentos que superen los presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, esto es, quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren, en consecuencia, la cesación se sustenta necesariamente en la variación de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva y no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva.

Ya en su análisis, el auto señala respecto de la **cesación** de la PP:

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

8.1. (...) A su turno, la cesación de la misma importa una razonada y crítica evaluación de nuevos elementos que generen convicción en el juzgador que han variado sustancialmente los criterios que justificaron la medida de prisión preventiva impuesta.

		<p>8.4. Ante la crisis sanitaria por el brote del COVID-19, se dictaron medidas excepcionales para la población penitenciaria, orientadas al deshacinamiento de establecimientos penales y centros juveniles por el riesgo de contagio de este virus, a través del Decreto Legislativo N.º 1513. Se precisó que, en caso de los supuestos de los delitos excluidos —como en el presente— de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la norma, sí se puede solicitar la cesación de la prisión preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 283 del CPP, correspondiéndole al juez competente valorar, además, otros criterios procesales como: a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral. b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos. c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso o reclusa. d) Las medidas limitativas de la libertad de tránsito dictadas en el estado de emergencia nacional y estado de emergencia sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria y cierre de fronteras.</p> <p>En el presente caso, al investigado Mollo Navarro se le atribuye los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico, de ahí que los criterios a merituar para el cese de su prisión preventiva son los anteriormente citados, por lo que el juez debe, en el contexto de la pandemia por el COVID-19, para resolver en términos de racionalidad cognitiva, con especial diligencia, proveerse de la información necesaria (salud, condiciones carcelarias, etc.) que le permita contar con una base fáctica suficiente para evaluar cada uno de los criterios requeridos para el cese de la prisión preventiva (cuando los sujetos procesales no lo hagan). La integralidad de esta información va a permitir que su decisión esté ajustada a derecho, contrariamente la ausencia de la misma advertirá un mero formalismo que debe proscribirse en el proceso penal.</p> <p>Por lo cual, primera instancia no motivó adecuadamente al faltarle información y pruebas necesarias sobre su salud y las condiciones carcelarias del investigado.</p>
--	--	---

	<p>Garantías que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva</p>	<p>Dentro de su considerando VII.</p> <p>SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>§. Normativa Internacional, Constitucional y Procesal</p> <p>B. Normativa Constitucional</p> <p>“Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:</p>
--	---	--

		<p>1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física [...] [...] Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, [...] Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección del discapacitado Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa [...]"</p> <p>Dentro del:</p> <p>§. Marco teórico, doctrinario y jurisprudencial</p> <p>B. Derecho a la salud</p> <p>El derecho a la salud se encuentra implícitamente establecido en el artículo siete de nuestra Constitución Política y está vinculada a los derechos a la vida y a la integridad personal, que lo configura como un derecho fundamental indiscutible, pues se constituye en una condición necesaria para un disfrute pleno de ellos. Así la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. Es así que, el Estado asume un deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia⁵, sin embargo, dicho deber no es de carácter absoluto, sino que se circunscribe a un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud, lo cual implica que el Instituto Nacional Penitenciario como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica.</p> <p>Ya en su análisis, el auto señala respecto de la cesación de la PP:</p> <p>VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO</p> <p>8.2. A su vez, ambos procedimientos (imposición y cese de prisión preventiva) deben realizarse observando las garantías de carácter constitucional, entre ellas la que corresponde a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Los jueces están obligados a motivar, en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación —siendo la motivación la explicación del proceso—, hecha de manera lógica y que garantice una actuación racional, porque en ella se dan las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de una resolución judicial constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez.</p>
	Consecuencias jurídicas-	<p>VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO</p>

	penales	que	
--	---------	-----	--

	<p>producen el incumplimiento de las garantías constitucionales</p>	<p>8.11. Esta Sala considera que, conforme a las circunstancias expuestas, sin que signifique un adelanto de opinión —dado que no se está concluyendo, positiva o negativamente, acerca de la convicción que generan los documentos ofrecidos ni de la situación de salud del investigado— evidenciamos que los documentos con los que se cuenta no tienen las características necesarias para sustentar el pronunciamiento de primera instancia en esta arista sobre su estado de salud, más aún si no concurren los elementos necesarios para emitir una decisión justa y adecuada en sede de apelación, dado que emitir un pronunciamiento final, sin verificar la autenticidad y fiabilidad de los documentos que se acompañan, impide un pronunciamiento integral, pues una de sus aristas (base para el pedido de cese de prisión) tiene falencias.</p> <p>8.12. Por ello, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de primera instancia incurrió en una vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación, lo que, en virtud del literal d) del artículo 150 del CPP, es causal de nulidad; en consecuencia, es de aplicación el inciso 1 del artículo 409 de la citada norma sustantiva, según el cual “La impugnación confiere al Tribunal competencia [...] para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; esto es, pese a que no hubiese sido alegado por la parte impugnante, este Tribunal es competente para declarar la nulidad de la resolución de primera instancia y ordenar que se emita un nuevo Pronunciamiento.</p> <p>8.14. En ese sentido, el juez está legalmente habilitado para solicitar a cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que considere pertinentes para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. (...) en consecuencia, el juez debe proceder a solicitar al Instituto Nacional Penitenciario, o a quien resulte pertinente, la información necesaria, en documentos debidamente sustentados, que permitan establecer la real situación de salud del investigado Mollo Navarro y, en conjunto con los demás criterios precisados en el apartado cuatro del presente fundamento jurídico, que le habiliten emitir un pronunciamiento del fondo de la controversia, sea para declarar fundada o infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, siendo necesario que verifique la veracidad de los documentos introducidos en el presente incidente.</p> <p style="text-align: center;">[REDACTED]</p> <p>Este auto de apelación se declaró NULA Y IMPROCEDENTE LA CESACIÓN DE PP.</p> <p>DECISIÓN: I. DECLARAR NULA la Resolución N.º 23, del 30 de junio de 2020 (foja</p>
--	---	---

		<p>1258), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado don Julio César Mollo Navarro</p> <p>(...) e improcedente la cesación de prisión preventiva excepcional regulada por el Decreto Legislativo N.º 1513 y la sustitución de oficio.</p> <p>II. ORDENAR que se emita un nuevo pronunciamiento en el breve término posible, para lo cual el juez deberá tener en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución. III. DISPONER que se devuelva expediente para el trámite respectivo con celeridad. Hágase saber y devuélvase.</p> <p>Por lo tanto, en incumplimiento de varias garantías constitucionales trajo como consecuencia jurídico – penal que la resolución de la primera fue declarado NULA, además que el preso preventivo esperará más tiempo con el riesgo a contagiarse y se ocasionara la muerte por contagio la responsabilidad recaería en el Fiscal y el juez de la investigación preparatoria.</p>
--	--	--

Ficha De Análisis Documental 2: AUTO DE APELACIÓN – Caso Villarán

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL		
1	N° de expediente	00036-2017-48-5002-JR-PE-03
2	Materia	Apelación de Auto sobre cese de prisión preventiva.
3	Fecha de sentencia	Lima, 30 de abril de 2020
4	Demandante	Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
5	Demandado	Susana María del Carmen Villarán de la Puente
6	Delito	Asociación ilícita para delinquir y otros.
7	1ra. Instancia	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
8	2da. Instancia	Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
9	Sumilla	Análisis del cese de prisión preventiva

<p>cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19</p>	<p>La resolución N° 2, en el:</p> <p>VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>En cuanto al cese de la medida coercitiva personal de prisión preventiva.</p> <p>6.4. La libertad estrechamente conectada a la libertad de tránsito, son derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 2, incisos 24.f y 11, de nuestra Constitución Política. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos pueden ser limitado por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta a los principios los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros. Es así que, como marco normativo, tenemos el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), referido a la legalidad de las medidas limitativas de derechos; las disposiciones generales de las medidas de coerción procesal, establecidas entre los artículos 253 a 255 del CPP; los presupuestos específicos que se requieren de acuerdo a la medida cautelar que se adopte; y la doctrina y jurisprudencia vinculante desarrollados en la materia.</p> <p>Conforme a la regulación procesal penal reseñada, la figura del cese de la prisión preventiva se ha determinado en atención al principio de variabilidad, esto implica reconocer que la medidas cautelares sean pasibles de ser reformadas cuando varíen los presupuestos que las determinaron. Al respecto, el artículo 283 del CPP establece que “el imputado podrá solicitar la cesación de prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere necesario”; indica que “la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de</p>
---	--

		<p>comparecencia"; y, demás, señala que el juez tendrá en consideración "las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa".</p> <p>6.6. Al respecto, en la Casación N° 391-2011-Piura, los jueces supremos en lo penal de la Sala Suprema se han pronunciado señalando que para determinar el cese de prisión preventiva no se reevalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación con base en la presencia de nuevos elementos aportados por la parte solicitante, los mismos que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma.</p> <p>Es importante señalar que la Sala señala en el punto:</p> <p>8.8. Estando a los considerandos precedentes, y revisados los argumentos expuestos por las partes legitimadas, los nuevos actos de investigación por el Ministerio Público y evaluados las documentales adjuntadas por la defensa; se concluye no se ha logrado desvanecer el peligro procesal (peligro de fuga y perturbación probatoria), por lo que se mantiene incólumes los presupuestos de la PP.</p> <p>VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>8.11 Se debe tener en claro, que el riesgo de contagio de una pandemia como la que esta ocasionando el COVID19 en nuestro país y sus probables consecuencias han sido impredecibles, y por tanto no ha sido materia de regulación como supuesto de cese de prisión preventiva en el artículo 283.3 del CPP; tal es así que, es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo ha comunicado su voluntad de emitir normativas para reducir la población internada en los establecimientos penitenciarios de la república, incluso ha indicado que se modificará las normas de prisión preventiva para poder convertirla en una medida menos intensa como es la comparecencia con restricciones.</p>
	<p>Garantías que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva</p>	<p>VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>6.9. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha precisado que el Nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se puede adoptar a fin de evitar razonablemente los peligros de fuga o de obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las que deben ser</p>

		<p>controladas por la fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad del imputado de comunicarse. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quienes pudieran estar en contacto con el imputado. 6.10. De igual forma, nuestro supremo interprete de la Constitución, en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC (fundamento 14), ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tiene dos modelos legislativos:</p> <p>a) Modelo amplio que consiste las siguientes particularidades: i) la detención domiciliaria es una medida alternativa de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se aplica de manera general a cualquier persona y iv) admite fórmulas de flexibilización.</p> <p>b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: i) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, ii) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.</p> <p>6.11. Nuestro sistema procesal penal, históricamente, se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, pues se estableció este instituto sobre la base de tres presupuestos materiales: a) imputado mayor a 65 años, b) enfermedad grave o incurable y c) incapacidad física permanente. Posteriormente, fue incorporado en el CPP del 2004 la causal referida a la madre gestante.</p> <p>VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>8.12 (...) los probables efectos de la pandemia COVID-19 no pueden ser considerados como causales de cesación de prisión preventiva, solo nos resta establecer que naturaleza jurídica debe concebirse a la misma para ser debidamente utilizada en nuestro ordenamiento procesal penal. En este sentido, el riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internados en los establecimientos penitenciarios del país, no puede considerarse de otra manera que una razón de tipo</p>
--	--	--

		<p>humanitario que permitiría modificar la situación de los privados de la libertad ambulatoria.</p> <p>8.13 En ese sentido, el instituto procesal en la que pueda utilizarse razones de tipo humanitario para sustituir la prisión preventiva, es la detención domiciliaria prevista en el artículo 290 del CPP; para lo cual no solo basta la existencia de las razones de tipo humanitario señaladas en la referida norma adjetiva, sino que además está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente.</p> <p>8.15 Siendo ello así, la edad de la investigada (70 años) la coloca como una persona vulnerable cuyo riesgo de contagio del COVID-19 dentro de un establecimiento penitenciario es sumamente alto, y a su vez, letal no solo para su salud, sino incluso para la vida de la investigada Villarán de la Puente, riesgo objetivo que ningún estado de derecho puede permitir se haga realidad, máxime si el primer artículo de nuestra constitución política del Estado establece que la defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. 8.16 Asimismo, las enfermedades que padece la investigada Villarán de la Puente, esto es, lupus eritematoso e hipertensión arterial, y respecto del cual no existe cuestionamiento de la preexistencia de las referidas enfermedades, pues el cuestionamiento del Ministerio Público se centró a si las referidas enfermedades son o no graves, en el mismo sentido el A Quo se centró en establecer si las mencionadas enfermedades han sido o no catalogadas como graves por la Organización Mundial de la Salud; por tanto la existencia de las referidas enfermedades no es materia de cuestionamiento alguno.</p> <p>8.17 Si bien ambas enfermedades son preexistentes a la orden de prisión preventiva, estas no fueron consideradas por este órgano superior al momento de absolver la apelación de PP por cuanto no sustentó fáctica y jurídicamente la pretensión alternativa de detención domiciliaria. Siendo un supuesto distinto el que ahora nos ocupa, pues se verifica que las referidas enfermedades si bien no son graves, pero al vincularlas al riesgo del contagio de COVID-19 puede ser letal no solo para la salud, sino incluso para la vida de la investigada Villarán de la Puente.</p>
--	--	--

	<p>Consecuencias jurídicaspenales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales</p>	<p>Decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR INFUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Susana del Carmen Villarán de la Puente. 2. Confirmar la Resolución N° 19, del diecinueve de abril del dos mil veinte, que resolvió declarar
		<p>infundado la petición, de conformidad con el artículo 283 del CPP, de cesar la medida judicial de prisión preventiva por la comparecencia, en la investigación preparatoria que se sigue en contra de Villarán de la Puente por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo y lavado de activos en agravio del Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. DISPONER LA SUSTITUCIÓN de la prisión preventiva por la medida de DETENCIÓN DOMICILIARIA (...) bajo las siguientes reglas de conducta: <ol style="list-style-type: none"> a. La prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal; b. la prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación; c. La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; d. La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de reuniones familiares y/p visitas que pudiera recibir; y e. El pago de la caución económica de S/. 20 000.00 (...) 4. DISPONER que una vez instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida de prisión preventiva dispuesta por el señor juez (...)

Ficha De Análisis Documental 4: AUTO DE APELACIÓN – Caso Walter Ríos

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL		
1	N° de expediente	N.º 4-2018-1
2	Materia	Apelación de Auto sobre cese de prisión preventiva.
3	Fecha de sentencia	Lima, 30 de junio de 2020
4	Demandante	Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
5	Demandado	Walter Benigno Ríos Montalvo
	Delito	Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico, y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal.
6	1ra. instancia	Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
	2 da. instancia	
7	Apelante	El Ministerio Público y la defensa del imputado.
8	Sumilla	Análisis del cese de prisión preventiva

<p>cesación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia por COVID-19</p>	<p>En primera instancia, Juzgado de Investigación Preparatoria, sobre la PP continua cumpliendo el principio de proporcionalidad, en tanto es idónea para que no rehúya u obstaculice la averiguación de la verdad, es necesaria dado su particularidad y porque no existe dato objetivo de riesgo en su salud y vida frente al COVID-19.</p> <p>El imputado señala que posee diabetes no controlada, no existe registrado en su historia clínica, del examen 104 mg/dl se ubica dentro de los límites normales. No presenta obesidad (79 kg, Índice de Masa Corporal de 25). La dislipidemia no está considerada un factor de riesgo. Síndrome metabólico en etapa avanzada frente a ellos no hay exámenes. Sobre el estrés y ansiedad no son factores de riesgo. Mancha en el pulmón no hay diagnóstico médico que determine TBC.</p> <p>La primera instancia también señala sobre dichas enfermedades no ha recibido atención y tratamiento en el mismo penal, lo que concluye que el investigado no presenta riesgo frente al COVID-19.</p> <p>En cuanto a las condiciones carcelarias el imputado cuenta con servicio médico dentro del establecimiento penitenciario según N.º 121-2020-INE/18-238-SDS, del 28 de mayo de 2020, además no comparte celda con otros internos, hay restricción de visitas que disminuye los riesgos frente al COVID-19.</p> <p>Por tales fundamentos, el JSIP concluye que no se encuentra acreditado que el investigado Ríos Montalvo pertenezca al grupo de riesgo y que las condiciones carcelarias pongan en riesgo su vida; por lo que, al no existir nuevos elementos de convicción que hagan variar los presupuestos que se tuvieron en cuenta para imponer la prisión preventiva, resuelve declarar infundada la solicitud del cese de prisión preventiva.</p>
---	--

	<p>CONSIDERANDO</p> <p>VII. SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>§. Normativa Procesal y Constitucional</p> <p>b.1. Respecto a la cesación de la prisión preventiva</p> <p>Artículo 283. Cesación de la Prisión preventiva</p> <p>1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.</p> <p>2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.</p> <p>3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.</p> <p>4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.</p> <p>Artículo 255. Legitimación y variabilidad.-</p> <p>[...]</p> <p>2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.</p> <p>3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la administración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.</p> <p>Decreto Legislativo N.º 1513-2020 Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19-, del 4 de junio de 2020.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad</p> <p>2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente o no:</p>
--	---

	<p>1. No se encuentre con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el CP y leyes especiales: [...]</p> <p>i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395- B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401. [...]</p> <p>l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 3077, Ley Contra el Crimen Organizado. [...].</p> <p>Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva 3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentran en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:</p> <p>a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.</p> <p>b) El procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.</p> <p>c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.</p> <p>d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.</p> <p>3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentran dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a los establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.</p>
--	---

		<p>3.4. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 274 del Código Procesal Penal, es virtual. [...]. b.4. En cuanto a la detención domiciliaria</p> <p>Artículo 290 Detención domiciliaria.-</p> <p>1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad;</p> <p>b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;</p> <p>c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; d) Es una madre gestante.</p> <p>2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. C. Normativa vinculada al COVID-19</p> <p>Emitidas por el Ejecutivo</p> <p>Decreto Supremo N.º 44-2020-PCM, que declara el estado de emergencia. Decreto Supremo N.º 116-2020PCM, prorroga del estado de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, del 26 de junio de 2020, Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada:</p> <p>2.1 Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional, deberán continuar en aislamiento social obligatorio (cuarentena), con las excepciones señaladas en el presente decreto supremo. 2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo. [...].</p> <p>Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Resolución N.º 1/2020-Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, del 10 de mayo de abril de 2020. [...], en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de</p>
--	--	---

		<p>su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros: [...]</p> <p>45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.</p> <p>Emitidas por el MINSA Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA: 6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión. [...]</p> <p>7.3.4 Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19. Se deben considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19: - Edad mayor de 65 años</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hipertensión arterial no controlada - Enfermedades cardiovasculares graves - Cáncer - Diabetes mellitus - Asma moderada o grave - Enfermedad pulmonar crónica - Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis - Enfermedad o tratamiento inmunosupresor - <p>Obesidad con IMC de 40 a más.</p> <p>Emitidas por el Poder Judicial Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ Artículo Cuarto.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen incluso de oficio, la situación</p>
--	--	---

	<p>jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. [...].</p> <p>Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo Primero.- Establecer las siguientes precisiones en el artículo 4º del Resolución Administrativa N° 000118-2020-CE-PJ, [...]:</p> <p>a) Se exhorta a todos los jueces penales de los Distritos Judiciales del país incluidos quienes integran los órganos de emergencia, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.</p> <p>b) Los jueces penales de los Distritos Judiciales del país, incluidos los que integran órganos de emergencia, están en la obligación de resolver las solicitudes de variación de mandato de detención o de cese de prisión preventiva según corresponda al modelo procesal que se aplique, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo; u,</p> <p>c) En los casos que requiera realizar una audiencia esta se llevará a cabo virtualmente o mediante el uso de un medio tecnológico idóneo que permita garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. [...].</p> <p>Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprobó la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”</p> <p>[...]</p> <p>§ 4. Los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, son:</p> <p>A. Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, (iii) que son madres gestantes, y (iv) que son madres que tienen hijos menores de tres años.</p> <p>En el segundo supuesto, el juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19.</p>
--	---

	<p>B. En estos supuestos, el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del COVID-19– y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.</p> <p>C. En los casos de los internos procesados por delitos sancionados con penas capitales (cadena perpetua y, en su extremo mínimo conminados con veinticinco o más años de pena privativa de libertad) y los delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la evaluación requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.</p> <p>D. Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal riesgo para su vida o salud-, a la edad del interno y demás condiciones personales, ya la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.</p> <p>E. Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales. [...]. §. Marco doctrinario y jurisprudencial</p> <p>E. Cesación de prisión preventiva</p> <p>En lo referido a la prisión preventiva, esta Suprema Corte se pronunció acerca de los presupuestos a considerar para la imposición de una prisión preventiva, esto es a la concurrencia de: i) delito grave, ii) peligrosismo procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), iii) Sospecha fuerte, iv) Plazo de la prisión preventiva y v) Test de proporcionalidad. No obstante, en relación a la cesación de la prisión preventiva es necesario precisar que el término “nuevos elementos de convicción” al que se hace mención en el artículo doscientos ochenta y tres del CPP se refiere a fundamentos que superen los presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, esto es, quien postule el pedido de</p>
--	--

		<p>cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren, consecuentemente, la cesación se sustenta necesariamente en la variación de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva y no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva.</p> <p>H. Detención domiciliaria</p> <p>La detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva; ni es la alternativa a ella. Para su dictado, mediante auto fundado, se requiere de cuatro presupuestos materiales: imputado mayor de 65 años, enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente, o madre gestante. La condición general de la medida estriba en que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse con su imposición, de lo que fluye que la verificación de los presupuestos objetivos antes mencionados no determina automáticamente en la detención domiciliaria, pues deben ser analizados en cada caso concreto, sopesando las razones de tipo humanitario que se rigen como fundamento del instituto.</p> <p>I. Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, del 30 de junio de 2015, señala lo siguiente: [...]</p> <p>Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa numero trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independiente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.</p> <p>Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado.</p>
--	--	--

		<p>Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización.</p> <p>J. Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019, establece que: debe examinarse el posible factor de riesgo al peso de los medios fuente de investigación o de prueba, al peso de la sospecha fuerte, debe agregarse el análisis, aunque con menores niveles de intensidad, de la personalidad del imputado sus relaciones privadas: vínculos familiares, laborales y otros. En segundo lugar con el paso del tiempo disminuya las circunstancias negativas en el preso preventivo, el debilitamiento de los indicios que fundan la culpabilidad o por el lado contrario puede dotarse de solidez de la probabilidad efectiva de la condena y con ello el riesgo de fuga.</p> <p>VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO</p> <p>8.1. La privación de la libertad personal debe imponerse en el marco estricto de los supuestos previstos en la norma procesal, al constituir la afectación legitimada de uno de los derechos más importantes del individuo. A su turno, la cesación de la misma importa una razonada y crítica evaluación de nuevos elementos que hagan variar sustancialmente los criterios que justificaron la medida de prisión.</p> <p>Hoy, ante la crisis sanitaria por el brote del COVID-19, se adiciona este factor para resolver el cese de la prisión preventiva dictada. En efecto, el COVID-19, como pandemia que afecta a la humanidad, que pone en riesgo la vida de las personas, ha generado que se adopten múltiples medidas para preservar la salud de las mismas, lo cual es un derecho fundamental que asiste a todo ser humano. Por tal motivo, se ha otorgado una mirada especial a quienes se hallan privados de su libertad por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, independientemente de la naturaleza del delito que hayan cometido, en tanto, en estricto, se cumplan los presupuestos previstos por la norma procesal. No es, pues, que la sola presencia del COVID-19 dé lugar a la desprisionización, sino la evidencia que las preexistencias médicas y condiciones carcelarias convierten a internos y personal penitenciario en focos de contagio masivo de enfermedad altamente infecciosa como el COVID-19, que deben ser apreciados en su contexto.</p> <p>VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO</p>
--	--	---

	<p>8.5. El a quo, en el fundamento 4.9 de la recurrida, al referirse que existe el riesgo latente en el normal desarrollo del proceso, además de señalar que el investigado pertenecería a una organización criminal, también hace énfasis en que este sería un “hombre clave” dentro de la red interna, y que dicha circunstancia, evaluada al momento de la interposición de la prisión preventiva, a la fecha no ha variado. De esta manera, no solo tomó en cuenta el fundamento 57 de la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, referente a que, al estar, el procesado, investigado por delito de organización criminal, el peligro de fuga es evidente; sino que también su razonamiento refleja el uso del fundamento 58 de dicha casación, pues, además de señalar que el procesado pertenecería a una organización criminal, resaltó la importancia y trascendencia que este habría tenido dentro de la misma. Por lo tanto, el agravio planteado por la defensa, referida a que se analizó de manera parcializada la casación en mención, no tiene sustento alguno. Asimismo, con relación a que no se aplicó el fundamento 46 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, lo que está en debate son los nuevos elementos de convicción que determinen la cesación de la prisión preventiva y no los presupuestos tomados en cuenta al momento de analizar el pedido inicial de prisión preventiva.</p> <p>8.6. La defensa sostiene que la resolución recurrida no expresó ningún análisis sobre la pretensión “accesoria” de la cesación de la prisión preventiva por la imposición de la detención domiciliaria, lo que evidenciaría una falta de motivación.</p> <p>La detención domiciliaria, como medida sustitutiva a la prisión preventiva, requiere la concurrencia de cuatro presupuestos materiales, y su imposición, atendiendo a las condiciones personales del agente, se produce por sustitución a la medida más gravosa que es la prisión preventiva. Su naturaleza jurídica difiere de esta última medida coercitiva.</p> <p>La condición general de la medida estriba en que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse con su imposición, de lo que fluye que la verificación de los presupuestos objetivos antes mencionados no termina automáticamente en la detención domiciliaria, pues deben ser analizados en cada caso concreto, sopesando las razones de tipo humanitario que se rigen como fundamento del instituto.</p> <p>Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el a quo fundamenta de manera suficiente y coherente las razones por las cuales considera que no procede el cese de la prisión preventiva, al señalar que no existen</p>
--	--

	<p>nuevos elementos de convicción que determinen que los supuestos por lo que se impuso la prisión preventiva hayan variado. Es así que considera que la única medida coercitiva válida hasta el momento es la prisión preventiva y no la del arresto domiciliario que la defensa técnica solicitó como pretensión alternativa. Es decir, al justificar razonadamente el rechazo del cese de la prisión preventiva y no poner otra alternativa, por remisión, justifica que en el presente caso no cabe el arresto domiciliario. Por lo expuesto, se evidencia que no existe falta de motivación que, como agravio, invoca la defensa del procesado.</p> <p>8.7. Señala, la defensa técnica, igualmente, que el a quo no reconoce que la pandemia es un elemento de convicción que varía o desvanece el peligro de fuga, pese a que no tiene certeza de que la medida para evitar su propagación (cuarentena) no continuará; además, refiere que la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, en su fundamento 5, ítem 5.1; y el Decreto Legislativo N.º 1513, del 4 junio de 2020, en su numeral 2, artículo 3, vinculan el análisis del peligro procesal con el riesgo a la vida y a la afectación de la salud. (...)</p> <p>Empero, a la fecha, es público y oficial que, a partir del 1 de julio de 2020, la cuarentena se flexibilizará de manera significativa, según lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N.º 116-2020-PCM, del 26 de junio de 2020. Además, ya se están reiniciando diversas actividades, lo que hace indicar que en un momento cercano las restricciones para la movilización, tanto a nivel nacional como internacional, también se flexibilizarán; en consecuencia, la disminución del peligro de fuga, en la circunstancia en que se decretó el aislamiento total, no es tal en las nuevas circunstancias. Sumado a ello, es necesario precisar que este hecho por sí solo no puede considerarse como un elemento de convicción que determine que los motivos por los cuales se impuso la prisión preventiva hayan desaparecido.</p> <p>8.8. Se invoca igualmente, como agravio, que el a quo no ha considerado que el investigado Ríos Montalvo forma parte de la población en condición de vulnerabilidad excepcional, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, lo que afecta su derecho a la vida y a la salud. Asimismo, —acota— es errado el análisis del JSIP al considerar que el listado de enfermedades crónicas vulnerables al contagio del COVID-19 es un catálogo tasado; por el contrario —afirma—, se trata de un numerus apertus.</p>
--	--

		<p>En el caso concreto, se tiene lo siguiente: a. Sobre la dislipidemia o hiperlipidemia, el JSIP descartó esta comorbilidad argumentando que “por sí sola no está considerada como un factor de riesgo”. b. Respecto al síndrome metabólico en etapa avanzada, el JSIP no realizó ningún análisis; por lo que existiría falta de motivación sobre este extremo. c. Con relación al pólipo vesicular complicado, al igual que en el literal anterior, el JSIP no efectuó análisis alguno.</p> <p>En línea de lo expuesto, tenemos que la situación de los internos en los establecimientos penitenciarios, con motivo del COVID-19, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de diversos organismos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su Declaración N.º 1-2020, del 9 de abril de 2020, insta a los Estados a adoptar políticas para el deshacinamiento carcelario, otorgando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19 (véase el fundamento jurídico VII del SN).</p> <p>En este contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió sendas resoluciones administrativas²⁶, entre ellas, la R. A. N.º 138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprueba la “Directiva de Medidas de Urgentes con Motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la Reforma de la Prisión Preventiva”, la cual, en concordancia con la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del 13 de mayo de 2020, indica el conjunto de personas que, por razones de salud, constituyen el grupo de riesgo de exposición por COVID-19 (véase el fundamento jurídico VIII del SN). En el presente caso, no es aislado al análisis el considerar que nos encontramos frente a un proceso o investigación por delitos derivados de actos de corrupción, por lo que las medidas que se adopten deben estar igualmente en consonancia con las obligaciones que, en materia de corrupción, se encuentra obligado el Estado peruano. Tal es el caso de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo artículo 32, inciso 2, dispone que los Estados parte están obligados a proceder efectivamente a la investigación, enjuiciamiento y fallo en los delitos de corrupción. En esa línea de análisis, no se puede dejar de mensurar la naturaleza de los hechos imputados en la presente causa.</p> <p>Ahora bien, de los documentos médicos aportados por la defensa del investigado, tenemos que en el ítem de “conclusiones definitivas” del informe médico de parte, del 25 de mayo de 2020 (a foja 973), se señala que el investigado Ríos Montalvo padece de: i) diabetes no controlada, ii) obesidad no controlada, iii) dislipidemia,</p>
--	--	---

	<p>iv) síndrome metabólico en etapa avanzada, y v) estrés. A ellos la defensa se refiere como comorbilidades “que lo convierten en un paciente inmunosuprimido”.</p> <p>Asimismo, señala que el procesado sufre de: vi) pólipo vesicular complicado, vii) secuela de tuberculosis pulmonar, y viii) síndrome depresivo. En el documento denominado “Ampliación de Informe Pericial Médico Legal de fecha 25 de mayo de 2020”, del 24 de junio de 2020, hace referencia a las enfermedades antes citadas, menos a las de los puntos iv) y viii).</p> <p>A continuación, nos referiremos únicamente a las enfermedades que el recurrente señala que no han sido debidamente evaluadas por el juez.</p> <p>Previamente, es pertinente resaltar que quien invoca un hecho debe acreditarlo. No es labor del órgano jurisdiccional establecer si un determinado padecimiento constituye o no una enfermedad inmunosupresora; sino, si esta se acreditó y si se encuentra contemplada en la norma técnica emitida por el MINSA.</p> <p>El referido artículo 6.1.10 de la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, señala que constituyen el grupo de riesgo las personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión.</p> <p>De allí que la dislipidemia, el síndrome metabólico en etapa avanzada y la poliposis vesicular no son comorbilidades contempladas en la norma técnica; no obstante, resulta pertinente precisar si dichas enfermedades han sido acreditadas en el presente caso como estados de inmunosupresión.</p> <p>Al respecto, de la historia clínica que adjuntó la defensa técnica del investigado Ríos Montalvo, se tiene que tal calidad no ha sido acreditada y que, si bien los resultados de la clínica Peruano Japonés, del 24 de enero de 2009 (folio 1169), y el de la clínica Good Hope, del 31 de mayo de 2018 (foja 1184) indican la existencia de pólipos vesiculares (nótese que entre un examen y el otro transcurrieron 9 años y 4 meses aproximadamente), en la actualidad no se advierte información alguna que permita concluir que la presencia de los mismos conlleve a considerar al investigado como integrante del grupo de riesgo por el COVID-19. Más aún si se tiene en cuenta los Informes Médicos del INPE N.os 245 y 322, del 27 de mayo y 15 de junio del presente año, respectivamente, en los que se concluyó que el investigado Ríos Montalvo se encontraba “clínicamente estable al momento del examen” y que no se ha</p>
--	--

		<p>verificado tratamiento actual alguno para superar las enfermedades que afirma padecer.</p> <p>Por último, no se advierte falta de motivación por parte del JSIP, con relación al síndrome metabólico en etapa avanzada. El juez valoró que no se presentaron exámenes actualizados (más aun, señaló que no se encontraba corroborada la diabetes) y que el área de salud del establecimiento penitenciario informó que el investigado se encontraba clínicamente estable; de este modo, dio por no acreditada la enfermedad alegada por la defensa.</p> <p>Respecto al “pólipo vesicular complicado”, al hacer la revisión del escrito de cese de prisión preventiva, así como de la “conclusión definitiva” número 2, del informe médico de parte (cuya cita textual recoge el JSIP en su fundamento jurídico 7), no se hace referencia a dicha enfermedad; no obstante, si bien, en audiencia ante el JSIP, la defensa técnica nombró dicho padecimiento, no expresó las razones en las cuales la sustentaba a fin de acreditarla. De modo tal que no es posible exigir que este órgano jurisdiccional se pronuncie positivamente sobre alegaciones que no han sido expresadas oportunamente.</p> <p>8.9. Se cuestiona que el a quo no observó los antecedentes médicos del investigado Ríos Montalvo sobre diabetes no controlada, pues señaló que el nivel de glucosa 104 mg/dl está dentro de un rango normal; no obstante, afirma que no explica cuál es el fundamento científico y/o médico que señale o permita concluir que es normal tener glucemia en un rango de 70 y 110; en tal sentido, determina que se incurrió en motivación aparente. Asimismo, refiere que igualmente se ha hecho un incorrecto análisis del examen médico del INPE, otorgándole el juez mayor credibilidad a este, el mismo que se remite al análisis de laboratorio del 23 de marzo de 2019; esto es, también se basó en documentación, al igual que el perito de parte.</p> <p>En principio, se debe señalar que los Informes Médicos N.os 245 y 322, practicados al investigado Ríos Montalvo a solicitud del JSIP, al haber sido elaborados por el jefe del área de salud del establecimiento penitenciario Ancón I (INPE), gozan de presunción iuris tantum, esto es de imparcialidad, objetividad y solvencia.</p> <p>Tanto el informe médico pericial de parte como los informes médicos expedidos por el INPE se basan en los análisis clínicos emitidos en los años 2018 y 2019, respectivamente. El perito médico de parte sustenta su informe en el resultado del examen de laboratorio emitido por la clínica Ricardo Palma (foja 1173), del 17 de febrero de 2018, que</p>
--	--	---

	<p>consigna el valor de glucosa del investigado en 123 mg/dl. De otro lado, los informes del médico del INPE aluden a los resultados de “glucosa, perfil lipídico”, emitido un año después, por el Policlínico Pro, del 19 de marzo de 2019 (foja 1190), que sitúa el valor de la glucosa del investigado en 104 mg/dl.</p> <p>El recurrente cuestiona que el JSIP no haya explicado en qué sustenta su conclusión de que un rango de glucosa entre 70 a 110 mg./dl es normal.</p> <p>Sin embargo, es de apreciar que el valor consignado por el a quo responde a los rangos referenciales que constan en los resultados de laboratorio antes citados, incluido el documento en el que se sustenta la pericia de parte. De este modo, en dichos documentos consta, al lado de la columna en la que se establece el valor de la glucosa del investigado, que el rango referencial normal es de 70/110 mg./dl (véase el folio 1173).</p> <p>En tal sentido, no es correcto afirmar que carece de sustento la conclusión del a quo, pues los valores tomados por el juez obedecen a los estándares que se consignan en todos los análisis de glucosa (en el apartado correspondiente al “rango referencial”) y que obran en la historia clínica del investigado Ríos Montalvo, aportados por su defensa.</p> <p>De otro lado, se debe precisar que la pericia de parte (numeral 11, página 73) refiere que el investigado Ríos Montalvo padece de diabetes tipo 2; no obstante, es de señalarse que, según los criterios de diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, del MINSAs31, esta tiene un valor igual o mayor a 126 mg/dl; y, en caso de síntomas de hiperglucemia o crisis hiperglucémica y glucemia casual medida en plasma venoso, es igual o mayor a 200 mg/dl.</p> <p>Por lo cual, no se puede concluir que el investigado actualmente adolezca de diabetes, más aún si, al ser consultado en audiencia de apelación si se había sometido a un tratamiento médico y medicación, indicó que solo presentó “problemas menores”.</p> <p>8.10. La defensa técnica señala que la plataforma virtual en la que se desarrolló la audiencia no asegura la inmediación, entendida como el contacto directo entre el juez y el procesado; por lo tanto, el a quo no puede concluir, a partir de la simple observación en una pantalla, que el investigado no presenta obesidad, menos aún sin valerse de un diagnóstico médico.</p> <p>En su pericia de parte (foja 973), reafirmada en su informe médico aclaratorio, del 24 de junio del 2020, el médico Jorge Luis Inca Torres concluye que el investigado Ríos Montalvo padece de obesidad, diagnóstico que se basaría en la documentación recabada</p>
--	--

	<p>de la clínica Ricardo Palma, del 19 de febrero de 2018 (foja 1176), en cuyo ítem, referido al examen físico, presenta las siguientes características: 100 kilos de peso e índice de masa corporal (IMC) de 31 kg/m².</p> <p>No obstante, también se puede verificar, en el Informe Médico del INPE N.º 245, del 27 de mayo del 2020, que es actual, la siguiente información: 1.78 m de talla, 79 kilos de peso y 25 de IMC. Mientras que, en el Informe Médico N.º 322, del 15 de junio de 2020, al realizarse el examen físico al investigado, de los datos antes señalados, únicamente se registra la variación de su peso en 80 kilos.</p> <p>Para verificar si el investigado tiene la calidad de obeso, nos remitimos a los documentos técnicos de la materia. Al respecto, se tiene la Guía Técnica para la Valoración Nutricional Antropométrica de la Persona Adulta³³, ítem 5.2, que señala que la obesidad “Es una enfermedad caracterizada por un estado excesivo de grasa corporal o tejido adiposo. En personas adultas es determinada por un IMC mayor o igual a 30”.</p> <p>De ello, se puede concluir que, de acuerdo a los exámenes físicos actualizados realizados, el investigado Ríos Montalvo, a la fecha, no padece de obesidad, pues su IMC es de 25 kg/m². Además, se precisa que la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, ítem 7.3.4, hace referencia a que tienen factores de riesgo las personas que padecen de obesidad con IMC de 40 kg/m² a más; valores que se encuentran por encima del que reporta actualmente el investigado Ríos Montalvo.</p> <p>8.11. Se cuestiona que, en el fundamento jurídico 7.3 de la resolución recurrida, el a quo concluyó que la opacidad en el pulmón del procesado Ríos Montalvo no permanece a la fecha y que no se puede asumir que se trate de una enfermedad grave; no obstante, la defensa sostiene que tal afirmación no tiene sustento médico.</p> <p>El <i>A quo</i> señala que ello obedece a un antecedente de tuberculosis entre los años 1981 y 1982, lo cual no ha sido acreditado, más adelante en 2018 cuando fue atendido en la Clínica Ricardo Palma para una operación a la rodilla izquierda, en su hospitalización previa consignó fiebre tifoidea hace 36 años, en el ítem referente a antecedentes patológicos, descarta entre otros, TBC. La Constancia de Hospitalización N.º 044-2020, del 8 de mayo de 2020 (foja 1193), emitida por el jefe de la Oficina de Estadística del hospital nacional Dos de Mayo, de tal situación no obra en sus archivos la historia clínica N° 633245 al haber sido ya eliminada (cada 15 años depuran</p>
--	--

		<p>dichos archivos). Actualmente de los Informes Médicos del INPE N.os 245 y 322, del 27 de mayo y 15 de junio del 2020, respectivamente, al realizarle el examen físico, se concluye que el procesado se encuentra clínicamente estable al momento del examen.</p> <p>8.12. Sobre la salubridad del establecimiento penal y hacinamiento presentado por la defensa. Frente a ello la Sala señala el cese de la prisión preventiva requiere de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, siendo necesario que el análisis se haga en cada caso en particular, siempre dentro del marco legal y constitucional. En ese sentido, no se puede utilizar aisladamente argumentos referidos al hacinamiento carcelario, nivel de salubridad y medidas que se hayan tomado para evitar y atender a los afectados por el COVID-19 para evaluar el cese de la prisión preventiva, ya que estas circunstancias perse no son una razón suficiente para otorgarla. Además, es necesario tener en cuenta que el procesado no comparte celda (ya sea por motivos de seguridad o por cualquier otro motivo); y si bien señala que existen otros internos en el área donde se encuentra recluso, también tiene que seguir las normas de autoprotección (distanciamiento social) a fin de evitar ser contagiado; en consecuencia, su agravio en ese extremo debe ser rechazado.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que no resulta idóneo sustentar su pretensión sobre una decisión recaída en un pedido similar en otro expediente judicial, pues cada caso tiene sus particularidades y se evalúan circunstancias propias del mismo.</p> <p>8.14. Por último, en cuanto a la variación, de oficio, de la prisión preventiva por la de detención domiciliaria. En el actual contexto, se advierte que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 290 del CPP; además, no se ha acreditado que adolezca de una enfermedad preexistente que constituya comorbilidad frente al COVID-19. Si bien esta enfermedad constituye una amenaza seria para la humanidad, y de mayor riesgo para las preexistencias anteriormente enunciadas, emerge que no se ha demostrado que el imputado padezca de enfermedad previa que lo ponga en una situación de grave amenaza para su vida o salud; por lo tanto, su pretensión no es admisible. El rechazo de la pretensión del procesado no implica desconocer el deber del Estado de proteger la salud de los ciudadanos. Es evidente que esto tiene que</p>
--	--	--

	<p>materializarse a partir de acciones concretas de prevención y cuidado.</p> <p>Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDAMOS:</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo.</p> <p>II. CONFIRMAR la resolución la Resolución N.º 22, del 15 de junio de 2020 (foja 1279), mediante la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió: I. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la tranquilidad pública—organización criminal y contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico, y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal, en agravio del Estado.</p> <p>II. IMPROCEDENTE la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, y ARCHIVAR los actuados en mérito de la R.A. N.º 1382020-CE-PJ. [...].</p> <p>III. RECOMENDAR al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para que, en la realización de audiencias sucesivas, prevea las condiciones logísticas y materiales adecuadas para garantizar el adecuado ejercicio de la defensa material y las otras garantías del debido proceso.</p> <p>IV. OFICIAR al Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y al director del establecimiento penal Ancón I, a fin de que otorguen las medidas pertinentes para la adecuada preservación al derecho a la salud del recurrente y de los demás internos, con arreglo a los fines institucionales y legales.</p> <p>V. DISPONER que se remita el presente cuaderno al juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.</p>
--	--

	Garantías que amparan la Constitución Política del Perú en la cesación de prisión preventiva	CONSIDERANDO VII. SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL §. Normativa Procesal y Constitucional
--	--	---

	<p>A. Normativa Constitucional</p> <p>Entre las normas de la Constitución Política del Perú, relevantes en el presente caso, tenemos: Artículo 2º. Toda persona tiene derecho A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física. [...]</p> <p>Artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...]</p> <p>2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. [...]</p> <p>3. La observancia del debido proceso [...]</p> <p>14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. [...].</p> <p>§. Marco doctrinario y jurisprudencial</p> <p>D. Derecho a la salud</p> <p>Si bien el derecho a la salud no se encuentra expresamente establecido en nuestra Constitución Política, esta se encuentra inmediatamente vinculada a los derechos a la vida y a la integridad personal, lo que lo configura como un derecho fundamental indiscutible, pues se constituye en una condición necesaria para un disfrute pleno de ellos. Cabe precisar que, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. Es así que, el Estado asume un deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, sin embargo, dicho deber no es de carácter absoluto, sino que se circunscribe a un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud, lo cual implica que el INPE, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica.</p> <p>Al respecto, es de prestar atención lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N.º 1- 2020, del 9 de abril de 2020, en cuanto “al alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad. Sin embargo, la citada</p>
--	---

		<p>aseveración no es una disposición orientada a favorecer casos particulares sino constituye una invocación a que el Estado peruano adopte políticas integrales orientadas al deshacinamiento carcelario, en ese sentido debe tenerse en consideración dos aspectos fundamentales, primero, que se debe otorgar prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19 y, segundo, las medidas a adoptar no pueden soslayar las normas procesales vigentes aplicables a cada caso concreto.</p> <p>VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO</p> <p>Hoy, ante la crisis sanitaria por el brote del COVID-19, se adiciona este factor para resolver el cese de la prisión preventiva dictada. En efecto, el COVID-19, como pandemia que afecta a la humanidad, que pone en riesgo la vida de las personas, ha generado que se adopten múltiples medidas para preservar la salud de las mismas, lo cual es un derecho fundamental que asiste a todo ser humano. Por tal motivo, se ha otorgado una mirada especial a quienes se hallan privados de su libertad por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, independientemente de la naturaleza del delito que hayan cometido, en tanto, en estricto, se cumplan los presupuestos previstos por la norma procesal. No es, pues, que la sola presencia del COVID19 dé lugar a la desprisionización, sino la evidencia que las preexistencias médicas y condiciones carcelarias convierten a internos y personal penitenciario en focos de contagio masivo de enfermedad altamente infecciosa como el COVID-19, que deben ser apreciados en su contexto.</p> <p>En el actual contexto, se advierte que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 290 del CPP; además, no se ha acreditado que adolezca de una enfermedad preexistente que constituya comorbilidad frente al COVID-19. Si bien esta enfermedad constituye una amenaza seria para la humanidad, y de mayor riesgo para las preexistencias anteriormente enunciadas, emerge que no se ha demostrado que el imputado padezca de enfermedad previa que lo ponga en una situación de grave amenaza para su vida o salud; por lo tanto, su pretensión no es admisible. El rechazo de la pretensión del procesado no implica desconocer el deber del Estado de proteger la salud de los ciudadanos. Es evidente que esto tiene que materializarse a partir de acciones concretas de prevención y cuidado. El dicho de la defensa del investigado se asienta en que no se les suministra el material sanitario necesario para</p>
--	--	--

		<p>preservar su salud; en consecuencia, constituyendo el derecho a la salud un derecho fundamental que asiste a todos los individuos, es necesario que el sistema penitenciario, a cargo del Ministerio de Justicia, provea a los investigados del material sanitario suficiente que les permita preservar su salud y disminuir el riesgo de contagio, para cuyos efectos se cursarán los oficios correspondientes, como se ha dispuesto en situaciones similares.</p> <p>El dicho de la defensa del investigado se asienta en que no se les suministra el material sanitario necesario para preservar su salud; en consecuencia, constituyendo el derecho a la salud un derecho fundamental que asiste a todos los individuos, es necesario que el sistema penitenciario, a cargo del Ministerio de Justicia, provea a los investigados del material sanitario suficiente que les permita preservar su salud y disminuir el riesgo de contagio, para cuyos efectos se cursarán los oficios correspondientes, como se ha dispuesto en situaciones similares.</p>
	<p>Consecuencias jurídicas penales que producen el incumplimiento de las garantías constitucionales</p>	<p>En presente caso según La Sala penal especial, no hay incumplimiento de las garantías constitucionales.</p>

ANEXO 4 FOTOS
TRABAJO DE GABINETE





